



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SVI/D/233/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<b>Resolución del expediente número CI/SVI/D/233/2018</b>	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li></ul>
---	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

#### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los doce días del mes de octubre de dos mil veinte.-----

**VISTO**, para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/SVI/D/233/2018**, integrado en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas, atribuidas a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por presuntas infracciones a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; lo anterior, por presuntas infracciones a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**RESULTANDO**

**1.-**En fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, escrito firmado por las CC. Elba C. y Josefina M. (fojas 03 a la 05 de autos); a través del cual denuncian presuntas irregularidades en la Constitución del Polígono de Actuación mediante Sistema de Actuación Privado número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/005/2017 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, emitido para los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, ambos Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón.-----

**2.-** En fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dio curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictando Acuerdo de Radicación, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **CI/SVI/D/233/2018**, instruyéndose al personal de este Órgano Interno de Control, a practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictará la resolución correspondiente (foja 006 de autos).-----

3.- En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa (fojas 657 a la 681 de autos).-----

4.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0127/2020**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas 682 a la 687 de autos), este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Audiencia que fue desahogada en todas sus etapas en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte (fojas 705 a la 710 de autos).-----

5.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0128/2020**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas 688 a la 696 de autos), este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Audiencia que fue desahogada en todas sus etapas en fechas veinte de febrero y veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas 725 a la 728 y 851 a la 856 de autos).-----

6.- En fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, este Órgano Interno de Control, emitió acuerdo en relación a las publicaciones del **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y TRÁMITES QUE SE REALIZAN AL INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SUS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO, ASÍ COMO DE LOS ÓRGANOS INTERNOS**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

DE CONTROL QUE LE ESTÁN ADSCRITOS”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha veinte de marzo de dos mil veinte; y el “NOVENO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de agosto de dos mil veinte; en los siguientes términos: -----

-----  
**ACUERDA**  
-----

**PRIMERO.-** El Titular de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para emitir el presente Acuerdo, en términos de los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1 fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** En los procedimientos administrativos, que se investigan, substancian y resuelven en este Órgano Interno de Control, **para el cómputo de los términos de prescripción, establecidos en el artículo 74 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 78 fracciones I y II de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; NO DEBERÁN COMPUTARSE LOS DÍAS REFERIDOS ENTRE EL 23 DE MARZO AL 09 DE AGOSTO DE 2020**, toda vez que, **el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, debiendo computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción;** lo anterior en concordancia con los “ACUERDOS POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas **20 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo y 01 de junio de 2020.**-----

**TERCERO.** De conformidad al “NOVENO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de agosto de dos mil veinte; a partir del día **diez de agosto de dos mil veinte, reanúdense los términos y plazos**, relacionados con la investigación y procedimientos de





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

responsabilidad administrativa, que se llevan a cabo, en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

**CUARTO.** Agréguese el presente acuerdo, a los autos del expediente **CI/SVI/D/038/2018**, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO.** Cúmplase.-----  
...”(Sic)

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone “**SEGUNDO.** *Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*”, y 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48 segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; legislación que resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa.-----

Lo anterior, ya que al momento en que acontecieron los hechos motivo de la presunta irregularidad administrativa que se les atribuyen a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano y **FRANCISCO**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

**ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ocurrieron en fecha **treinta de enero de dos mil diecisiete**, por lo cual, el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto es la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

Lo anterior es así, ya que, es de explorado derecho que, **LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO NO PRODUCEN EFECTOS RETROACTIVOS, EN VIRTUD DE QUE, LOS ACTOS PROCESALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA LEY ADJETIVA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACEN O SE LLEVAN A CABO**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio emitido en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.164 A, localizable con el Registro número 2020030, en la página 5353, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Junio de 2019; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.** Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite dissociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Así también, sirve de apoyo el criterio emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.4º.A.477 A, localizable con el Registro número 178898, en la página 1226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005; cuya voz y contenido a la letra se reza: -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.**

De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que:

**"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia."** No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a

que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corroborar tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 362/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con el carácter de encargada de la defensa jurídica de la propia Secretaría y en representación de su titular y de la autoridad demandada. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

9, tesis por contradicción P./J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA." Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.4o.A.485 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR."

En razón de lo anterior, el presente procedimiento se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Ahora bien, es importante mencionar, que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se re conoce que los servidores públicos pueden incurrir, entre otras, en responsabilidad administrativa, también denominada disciplinaria, la cual tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí, que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.-----

En efecto el criterio anterior, se encuentra sustentado en la Tesis Aislada número I.100.A.58 A (10a.), emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo 111, visible en la página 1542, misma que se transcribe a continuación: -----





**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.**

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación quien ha señalado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Situación la anterior, que se contiene en la Tesis Aislada número VI.I0.A.262 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, consultable en la página 2441 , que es del tenor literal siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.**

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funde n su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Ahora bien, el artículo 1, así como, el diverso Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformados con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a la letra disponen lo siguiente: -----

**"Artículo 1º. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

**"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.**

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

De los preceptos legales en cita, se desprende que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos con sagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.-----

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como, los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la vigencia del mismo.-----

Consecuentemente, si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, que en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de agosto





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.-----

Por lo tanto, toda vez que la irregularidad administrativa que se les atribuyen a los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, ocurrieron en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete; el presente procedimiento se substanciara y resolverá conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** y en las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observará lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**-----

**SEGUNDO.-** Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto, si los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cumplieron o no, con sus deberes, y además, si la conducta desplegada por dichos servidores públicos, resultó o no compatible con el servicio que prestaban en dicho cargo.-----

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.-----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: -----





**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**TERCERO.-** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, son o no, responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrieron, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público de los presuntos responsables los **CC. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** y **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, se tienen los siguientes elementos: -----





➤ Respecto al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**:-----

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a favor del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** (foja 642 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre algún hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, el que, a partir de la fecha del dos de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, fue nombrado Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

2) Copia certificada del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Urbanista Luis Rodolfo Zamorano Ruiz, dirigido al Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (foja 641 de autos); en la parte conducente se advierte lo siguiente:-----

*"A través de este conducto, libre de toda coacción física o moral, presento a usted mi renuncia voluntaria y con carácter de irrevocable a mi plaza 0993412, tipo ESTRUCTURA denominación de puesto DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con efectos a partir del 4 de diciembre del año en curso."(Sic)*

Documental que reviste la calidad de indicio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, presentó su renuncia al cargo de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control, aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, de la fecha del dos de febrero de dos mil dieciséis, al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se desempeñó como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México; adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Se arriba a lo anterior, en virtud del Nombramiento a su favor, como Director General de Desarrollo Urbano, emitido en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, por el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y al concatenarlo con su escrito de renuncia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en al que se advierte, que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, causo baja por renuncia, en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; es decir, con dichas documentales se acredita que el incoado, **en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete**, se desempeñaba como servidor público; es decir, fecha en la cual, presumiblemente, no cumplió con los deberes y obligaciones inherentes al cargo de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:-----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

➤ Por lo que respecta al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**: -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, se tienen los siguientes elementos: -----

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, a favor del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES** (foja 596 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y por considerarse que contiene información sobre algún hecho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, el que, a partir de la fecha del **primero de diciembre de dos mil catorce**, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, fue nombrado Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

2) Copia certificada del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, dirigido al Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

(foja 595 de autos); en la parte conducente se advierte lo siguiente: -----

*"A través de este conducto, libre de toda coacción física o moral, presento a usted mi **renuncia voluntaria** y con carácter de irrevocable al puesto de **Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**, en la plaza **10004748** adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con efectos a partir del **04 de diciembre de 2018.**"(Sic)*

Documental que reviste la calidad de indicio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, presentó su renuncia al cargo de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control, aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES, de la fecha del primero de diciembre de dos mil catorce, al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se desempeñó como servidor público** de la Administración Pública de la Ciudad de México; adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Se arriba a lo anterior, en virtud del Nombramiento a su favor, como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, emitido en fecha **primero de diciembre de dos mil catorce**, por el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, y al concatenarlo con su escrito de renuncia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se advierte, que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, causo baja por renuncia, en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; es decir, con dichas





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

documentales se acredita que el incoado, en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, se desempeñaba como servidor público; es decir, fecha en la cual, presumiblemente, no cumplió con los deberes y obligaciones inherentes al cargo de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

**B.** Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades administrativas que se les atribuyen a los **CC. FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano y **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: -----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

**CUARTO.-** Por lo que corresponde al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano; las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se hicieron de su conocimiento a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0128/2020**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

Se dice que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, conforme sus atribuciones como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince; no se abstuvo de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así también, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en las **fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; ello en virtud de que presuntamente incumplió con lo que disponen las Normas Complementarias Particulares del **ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como lo dispuesto en las Normas Complementarias Particulares del **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once.

Lo anterior, ya que en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, emitió el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, Pueblo Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017; determinando, que al predio ubicado en **Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, le corresponde la zonificación Habitacional, Unifamiliar, Plurifamiliar y Oficinas**; cuando el uso de suelo original para dicho predio, corresponde a Habitacional, Unifamiliar y/o Plurifamiliar; contraviniendo lo dispuesto en las Normas Complementarias Particulares del **ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como lo dispuesto en las Normas Complementarias Particulares del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once, donde se establece que, **en la fusión de predios, se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión.**

En tal virtud, esta resolutora procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, los cuales se analizarán conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones.-----

En efecto, de las constancias que obran en el expediente **CI/SVI/D/233/2018** que se resuelve, respecto de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

**1.-** Escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por las CC. Elba C. y Josefina M., recibido en este Órgano Interno de Control, en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; mediante el cual, denuncian presuntas irregularidades en la Constitución del Polígono de Actuación mediante Sistema de Actuación Privado número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/005/2017 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, para los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, ambos Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón (fojas 03 a la 05 de autos).-----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo su alcance probatorio que, las CC. Elba C. y Josefina M., denuncian presuntas irregularidades en la Constitución del Polígono de Actuación mediante Sistema de Actuación Privado número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/005/2017; precisando, que en el Transitorio Tercero del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, señala que, no se aceptarán modificaciones ni inconformidades; asimismo que no aplica el Sistema de Transferencia de Potencialidades.-----

2.- Original del oficio **SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/1908/2018**, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho; mediante el cual, la C. Angélica Teresa Figueroa Estrada, Subdirectora de Instrumentos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitió a este Órgano Interno de Control, copia certificada del expediente generado, con motivo de la solicitud del Dictamen de Constitución de Polígono de Actuación, para los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, ambos Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón (fojas 09 a la 330 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio que, la Subdirectora de Instrumentos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitió a este Órgano Interno de Control, copia certificada del expediente correspondiente al Dictamen de Constitución de Polígono de Actuación, para los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, ambos Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, solicitud que le fue asignado el número de folio 85905-61HEIG16, mismo que fue solicitado en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el ciudadano Ignacio Francisco Herrerías Montoya, teniendo como fecha de respuesta, el dos de mayo de dos mil diecisiete.-----

Al oficio **SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/1908/2018**, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se le adjunto la siguiente documentación.-----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

**2.1.-** Copia certificada del "DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA CALLE DE BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO 2280 Y JARDÍN NÚMERO 180, PUEBLO DE TLACOPAC Y BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO 2461, COLONIA ATLAMAYA, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN", de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017 (fojas 235 a la 238 de Autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio que, en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el D.A.H. **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscribió la emisión del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopacy Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón; determinándose lo siguiente: -----

"...

**VIII.** Del cúmulo documental se aprecian las siguientes condiciones que se deberán cumplir, al desarrollar el proyecto que se ajuste a la Constitución del Polígono de Actuación, apercibiendo a los interesados que en caso contrario será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

1. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 4, 7, 8, 11 y 27 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.
2. Los proyectos a realizarse en los predios ubicados en la calle Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 7, 8, 11 y 19 así como las restricciones





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

3. Respetar las Restricciones establecidas en las Constancias de Alineamiento y/o Número Oficial con número de folio 2996-2016 de fecha 11 de julio de 2016, número de folio 2994-2016 de fecha 11 de julio de 2016 y número de folio 5284-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016.
4. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 deberán respetar los usos permitidos en la zonificación Habitacional unifamiliar y/o plurifamiliar y Habitacional Unifamiliar del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón...

**DICTAMEN**

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN,** mediante el Sistema de Actuación Privado, delimitado por tres predios ubicados en la calle **Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, y Jardín número 180, Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón...**

Predio	Superficie	Zonificación	Niveles	Área Libre Mínima	Área Máxima de Desplante	Sup. Máxima de Construcción	Densidad
	m <sup>2</sup>			m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	
Bldv. Adolfo López Mateos No. 2280	12,138.03	Habitacional Unifamiliar y/o Plurifamiliar	Hasta 9 (nueve)	5,001.30	7,137.00	21,848.45 S.N.B.	Hasta 35 Viviendas
		Habitacional Unifamiliar				11,285.55 S.N.B.	Hasta 1 Vivienda
		Oficinas				10,030.00 S.N.B. y 555.00 B.N.B.	-----
Jardín No. 10	32,881.97	Habitacional Unifamiliar	Hasta 3 (tres)	22,106.97	10,775.00	28,172.81 S.N.B.	Hasta 43 Viviendas
Bldv. Adolfo López Mateos No. 2461	1,474.03	Habitacional Mixto	Hasta 15 (quince)	932.65	541.65	7,103.36 S.N.B.	Z
<b>TOTAL</b>	<b>46,494.03</b>	-----	-----	<b>28,040.92</b>	<b>18,453.65</b>	<b>78,995.17</b>	-----

..."(Sic)





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

2.2.- Copia certificada del "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA CALLE DE BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO 2280 Y JARDÍN NÚMERO 180, PUEBLO DE TLACOPAC Y BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO 2461, COLONIA ATLAMAYA, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN", de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/006/2017 (fojas 239 a la 241 de Autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio que, en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el Arquitecto **Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscribió el Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopacy Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón; ordenando girar oficio al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, con la finalidad de que se llevara a cabo la inscripción del mismo, para que surtiera los efectos legales a que haya lugar.-----

3.- **DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER**, efectuada en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a cargo de la C. Elba.... (fojas 333 a la 338 de autos); manifestando lo que a continuación se transcribe: -----

"...

----- **DECLARA** -----

*Ahora bien, se informa a la compareciente el motivo del requerimiento que le realizó esta Autoridad Investigadora, a través del oficio SCGCMDX/CISEDUVI/AI/1369/2018, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, es en relación al escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el que manifiestan presuntas irregularidades en la autorización por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Polígono de Actuación que afecta*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y Jardín 180, ambos Pueblo de Tlacopac. Y como consta en el Certificado otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que la siguiente dirección, también forma parte del Polígono de Actuación otorgado: Boulevard Adolfo López Mateos 2461, colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón. Asunto registrado en el Sistema de Denuncia Ciudadana con el número de folio SIDEC1809204SEDUVI; por el que, en este momento enterada del motivo de su requerimiento la C. Elba Correa Guerra manifiesta que: " En este momento me presento ante esta Contraloría Interna para ratificar la denuncia efectuada mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, precisando lo siguiente, el último fin de semana de febrero se realizó un evento privado de preventa en los terrenos citados, y lo que se publicita como reserva león Felipe, por los constructores de Terra Forma y Bardasano Arquitectos, es violatorio del programa parcial de San Angel, San Angellnn y Tlacopac, por mi derecho al acceso a la información y denuncia, el día quince de marzo de dos mil dieciocho, se solicita a la PAOT, a la Delegación Álvaro Obregón y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la versión pública de todos los Certificados de Zonificación y Uso de Suelo, desde el año dos mil trece a la fecha, de los predios referidos, de parte de la Secretaría en comento no se recibió respuesta a las solicitudes de información; las cuales se ingresaron en fechas quince de marzo y que se identifica con el número de folio 004387 y la segunda en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, identificada con el número de folio 0107, las cuales fueron ingresadas ante la Subdirección de Servicios Generales, en Control de Gestión; sin embargo por un informe preliminar de PAOT, derivado de los expedientes PAOT-2018-889-SOT-366 acumulado PAOT-2018-2824-SO5-1214 folio PAOT-05-300/300 007629-2018, se manifiesta lo siguiente: que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio debe apearse al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de San Angel, San Angel Inn y Tlacopac y específicamente para este predio es habitacional, familiar, unifamiliar y plurifamiliar, pudiendo construir en la porción ubicada sobre periférico (12, 138 metros cuadrados), una vivienda por cada 350 metros cuadrados de terreno, con una superficie libre del 40% y hasta nueve metros de altura. La parte posterior 32, 882 metros con frente a la calle de León Felipe y Jardín deberá dar acceso a salidas por ambas calles aplicando la misma normatividad señalada, en el párrafo de habitación unifamiliar tal y como se explica a continuación: los predios de más de 1500 metros cuadrados localizados entre la zona habitacional unifamiliar se les podrá autorizar una vivienda por cada 750 metros cuadrados, PREVIO DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL , con un área libre del 50% que no se puede reemplazar por pozo de absorción con una altura máxima de 7.5 metros y en el tercer nivel nueve metros ocupando el máximo de un 40% de área construida. Que la misma Dirección añadió que cuenta con la Constitución de un Polígono de Actuación, mediante Sistema de Actuación Privado, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/005/2017, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete para los predios ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180 ambos Pueblo de Tlacopac, así mismo en Boulevard Adolfo López Mateos número 2461,





Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón. Este Polígono de Actuación fue inscrito en el Registro de Planes y Programas en el Libro V de Polígonos de Actuación, Volumen uno, Acta 368 con una fecha de inscripción del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Aunado a lo anterior se mencionan las siguientes inconsistencias: que en el sitio SIG De SEDUVI, el predio de Jardín 180 Tlacopac, aparece como un solo predio de 46, 319 metros, el de Boulevard Adolfo López Mateos 2280, no aparece en dicho sitio, aunque si figura en la oficina virtual del catastro y el de Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, no fue encontrado en ninguna plataforma. LA Dirección General de Administración Urbana, de la SEDUVI, indica en su propia página que la zonificación de dicho predio es habitacional, con 7.5 metros de altura máxima, un mínimo de 50% de área libre y no se localizaron Dictámenes de Estudio de Impacto Urbano y Ambiental. La zonificación de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, esta definida por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac (Zona Especial de Desarrollo Controlado) publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de mil novecientos noventa y tres, y a su vez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de mayo de dos mil once, formando parte inseparable del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, de la Delegación Álvaro Obregón, la cual cito textual: "EXCEPCIONES A LA NORMATIVIDAD VIGENTE: LAS RESTRICCIONES ESPECIFICADAS EN EL PROGRAMA PARCIAL SERÁN LAS ÚNICAS VIGENTES PARA ESTA ZONA POR LO QUE SE ANULAN TODOS LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES ANTERIORES RELACIONADOS CON EL USO Y EL APROVECHAMIENTO DEL SUELO. SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDAD: DENTRO DEL POLIGONO, AL INTERIOR DE ESTE PROGRAMA PARCIAL, NO SE AUTORIZARAN TRANSFERENCIAS DE POTENCIALIDAD ENTRE INMUEBLES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL"; "NORMAS COMPLEMENTARIAS GENERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN EL PERIMETRO DE ESTE PROGRAMA PARCIAL NO SERAN APLICABLES LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS GENERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE FUERON AUTORIZADAS EN EL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DELEGACIONAL DE 1987, O LAS DE CARÁCTER GENERAL QUE SE PUBLIQUEN".-----

Que esta zonificación está vigente en la actualidad, tal y como lo indica el sitio de Seduvi, ya que en el tercero transitorio del Programa Parcial se indica que este continuara vigente y no se aceptarán ni modificaciones, ni inconformidades sino hasta que se lleve a cabo una revisión del mismo, lo cual no ha sucedido hasta la fecha; lo anterior imposibilita la emisión de un Polígono de Actuación, como el mencionado anteriormente. Por lo anterior denunció que no se nos dio respuesta a ninguna solicitud, exigiendo que formen parte de este expediente: la Solitud, la Declaración y el Polígono de Actuación, así mismo no se ha extendido toda la información completa solicitada por medio de la PAOT, que no se han hecho públicos ni se ha permitido el acceso a la información de solicitud de Dictamen, el Dictamen y los sustentos con los que se otorgó el Polígono de Actuación mencionado.-----





El personal actuante procede a realizar las siguientes preguntas:-----

**1.- ¿Hay alguna afectación derivado de la aprobación del Dictamen de Polígono de Actuación? En caso afirmativo especifique que tipo de afectaciones. Respuesta:** La afectación, es en el patrimonio personal de la denunciante, y de todos los colonos, así como el patrimonio tangible e intangible, que consta en los Decretos Federales y Locales que la protegen al pueblo de Tlacopac y de la Ciudad de México.-----

**2.- ¿Ha acudido a alguna otra autoridad administrativa para hacer del conocimiento los hechos? Respuesta:** Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, a la Delegación Álvaro Obregón, a la Secretaría del Medio Ambiente, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.-

**En uso de la voz la compareciente señala que desea autorizar para comparecer, recibir notificaciones y apersonarse respecto la investigación efectuada en el expediente en que se actúa a la Ciudadana Susana Kanahuati Reyes y Jerónimo Lomelín Gascón, así mismo deseo aportar copia simple de la siguiente documentación:-----**

- **Nota Informativa dirigida a José Ramón Amieva, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. (seis fojas simples).-----**
- **Respuesta a solicitud emitida por la Directora de Documentación, correspondencia, y Archivo de la Demanda Ciudadana, solicitando y referenciando audiencia para la demandante ante el Jefe de Gobierno, la Delegación Álvaro Obregón, SEDUVI y Medio Ambiente. (una foja simple).-----**
- **Carta del Coordinador de Atención Ciudadana solicitando darle seguimiento a la petición respectiva. (una foja simple).-----**
- **Solicitudes de Información para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fecha quince de marzo y dieciocho de junio de dos mil dieciocho. (dos fojas simples).-----**
- **Respuesta de parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a PAOT, acerca de la Constitución del Polígono de Actuación aprobación y constitución del Polígono de Actuación, aprobado en fechas de ejercicio de gobierno del Doctor Miguel Ángel Mancera y siendo Secretario de Desarrollo de Urbano y Vivienda, el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez. (cuatro fojas simples).-----**
- **Programa Parcial de Desarrollo Urbano para San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac de 1993, con el anexo de tablas de uso de suelo permitido. (diez fojas simples).-----**
- **Gaceta Oficial del Distrito Federal de mil novecientos noventa y siete, referente al Programa Parcial de las mismas. (diez fojas simples).-----**
- **Normas Complementarias particulares al Programa Parcial. (tres fojas simples).--**





- **Leyes y Decretos incorporando a la Zonas Arqueológicas y de Monumentos Históricos. (trece fojas simples).**-----
- **Reconocimiento de Hechos y Conclusión con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la PAOT: la ratificación de la zonificación y uso de suelo, dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano, de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. (dos fojas simples).**-----
- **La Constancia de que en la Delegación Álvaro Obregón, no cuenta con manifestación de Construcción. (una foja simple).**-----
- **Impresión de Pantalla de la ubicación del Predio referido.(SIG). (una foja simple impresa por ambas caras).**-----
- **Croquis con datos catastrales del SIG. (una foja simple impresa por ambas caras.)**-----
- **Imágenes al Interior del Predio, con reconocimiento de hechos del veintidós de marzo de dos mil diecisiete. ( 3 fojas simples impresas por ambas caras).**-----

...”(Sic)

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio que, la C. Elba... compareció ante este Órgano Interno de Control, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, denunciando la presunta irregularidad administrativa, con motivo de la emisión del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopacy Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, por contravenir lo dispuesto en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón. En la comparecencia la C. Elba... entregó la siguiente documental: -----

**3.1.-** Copia simple de la publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres (fojas 353 a la 372 de autos).-----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio que, en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC, entre sus Normas Complementarias Generales, se advierten las siguientes: -----

**"PERIFERICO ENTRE LEON Y FELIPE Y JARDIN.**

*El uso será habitacional unifamiliar y plurifamiliar, en la porción del predio ubicado sobre Periférico (12 ,138 m2.) se podrá construir una vivienda por cada 350.00 m2., de terreno con una superficie libre del 40% y hasta 9.00 m., de altura. La porción posterior (32,882 m2.) con frente a la calle León Felipe y Jardín, deberá dar accesos y salidas por ambas calles y se le aplicará la misma normatividad señalada en el párrafo de habitación unifamiliar.*

**FUSION DE PREDIOS.**

*Para los predios comprendidos dentro de la ZEDEC colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, cuando la fusión involucre terrenos de diferentes usos del suelo permitidos, se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión, de conformidad con la lotificación del plano de usos del suelo para la ZEDEC colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac. Asimismo, cuando la fusión involucre lotes con diferentes alturas de construcción permitidas, se aplicará la correspondiente a cada uno de los predios fusionados, de conformidad con el Plano de Uso del Suelo E-1 anexo que indica las alturas."*

**TRANSITORIOS.**

**TERCERO.-** *La vigencia del presente Acuerdo será de 20 años, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Plan (programa) Director. Durante este tiempo, no se autorizarán modificaciones ni inconformidades a dicho Programa. Al término de este plazo corresponderá al Departamento del Distrito Federal, a las asociaciones de*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

*residentes de San Ángel y Tlacopac, a la unión de colonos de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, AC., a las representaciones y asociaciones vecinales y vecinos de las colonias comprendidas dentro de la Zedec, su evaluación y su revisión; en caso de no realizarse esta revisión, el programa de la ZEDEC "colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac", continuará vigente."*

De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, toda vez que, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

**"ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

Por su parte, la fracción **XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, prevé como obligaciones de los servidores públicos: -----

**"XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y."

La hipótesis normativa transcrita, fue infringida por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano; en virtud de que, no se abstuvo de un acto, que implicó incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público; toda vez que, en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, suscribió en ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, la emisión del **Dictamen para la Constitución del**





**Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado**, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, con número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017**; implicando un incumplimiento a las Funciones vinculadas al objetivo 1, correspondientes al puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince; en correlación con las Normas Complementarias Particulares del **ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres, y las Normas Complementarias Particulares del **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once.

Las **Funciones vinculadas al objetivo 1**, correspondientes al puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidas en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince, establecen: -----

...

**Puesto: Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**

...

**Objetivo 1: Revisar y formular de manera ágil y eficiente, los Dictámenes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo, con base en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, vigentes, así como en los Programas de Desarrollo Urbano y el Manual Administrativo de esta Secretaría, dentro de los tiempos establecidos por la normativa aplicable.**

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

*Determinar los criterios de aplicación normativa para la revisión de los Planes Maestros y Áreas de Gestión Estratégica y demás instrumentos definidos en los Programas de Desarrollo Urbano, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

**Revisar las certificaciones de Dictámenes relacionados con la Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo; o de Aplicación de las Normas de Ordenación; o de la Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano; o de la Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo, con el propósito de dar certeza a los promoventes y a las diferentes instancias de Gobierno, del documento que avale la aplicación correcta de la normatividad en materia de uso del suelo.**

...”(Sic)

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

Por su parte, las Normas Complementarias del “**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como el “**Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón**”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once; en la parte que interesa, se advierte lo siguiente: -----

**“ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC.**

...

**NORMAS COMPLEMENTARIAS PARTICULARES.**

...

**PERIFERICO ENTRE LEON Y FELIPE Y JARDIN.**

**El uso será habitacional unifamiliar y plurifamiliar, en la porción del predio ubicado sobre Periférico** (12 ,138 m2.) se podrá construir una vivienda por cada 350.00 m2., de terreno con una superficie libre del 40% y hasta 9.00 m., de altura. La porción posterior (32,882 m2.) con frente a la calle León Felipe y Jardín, deberá dar accesos y salidas por ambas calles y se le aplicará la misma normatividad señalada en el párrafo de habitación unifamiliar.

...

**FUSION DE PREDIOS.**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Para los predios comprendidos dentro de la ZEDEC colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, **cuando la fusión involucre terrenos de diferentes usos del suelo permitidos, se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión**, de conformidad con la lotificación del plano de usos del suelo para la ZEDEC colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac. Asimismo, cuando la fusión involucre lotes con diferentes alturas de construcción permitidas, se aplicará la correspondiente a cada uno de los predios fusionados, de conformidad con el Plano de Uso del Suelo E-1 anexo que indica las alturas."

...

**TRANSITORIOS.**

...

**TERCERO.-** La vigencia del presente Acuerdo será de 20 años, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Plan (programa) Director. Durante este tiempo, **no se autorizarán modificaciones ni inconformidades a dicho Programa.** Al término de este plazo corresponderá al Departamento del Distrito Federal, a las asociaciones de residentes de San Ángel y Tlacopac, a la unión de colonos de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, AC., a las representaciones y asociaciones vecinales y vecinos de las colonias comprendidas dentro de la Zedec, su evaluación y su revisión; en caso de no realizarse esta revisión, el programa de la ZEDEC "colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac", continuará vigente."

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

**"Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón**

...

**NORMAS COMPLEMENTARIAS PARTICULARES**

...

**PERIFÉRICO ENTRE LEÓN FELIPE Y JARDÍN**

**El uso será habitacional unifamiliar y plurifamiliar, en la porción del predio ubicado sobre Periférico** (12,138m<sup>2</sup>) se podrá construir una vivienda por cada 350.00m<sup>2</sup>, de terreno con una superficie libre del 40% y hasta 9.00m, de altura. La porción posterior (32,882m<sup>2</sup>) con frente a la calle León Felipe y Jardín, deberá dar accesos y salidas por ambas calles y se le aplicará la misma normatividad señalada en el párrafo de habitación unifamiliar.

...





**FUSIÓN DE PREDIOS**

Para los predios comprendidos dentro de éste Programa Parcial colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, cuando la fusión involucre terrenos de diferentes usos del suelo permitidos, se mantendrá el uso por cada una de las partes motivo de la fusión, de conformidad con la lotificación del plano de usos del suelo para éste Programa Parcial colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac. Asimismo, cuando la fusión involucre lotes con diferentes alturas de construcción permitidas, se aplicará la correspondiente a cada uno de los predios fusionados. De conformidad con el Plano de Uso del Suelo E - 1 anexo que indica las alturas."

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

Entonces, se dice que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que al momento de suscribir en suplencia por ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, la emisión del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, con número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017**, **no revisó que en dicho Dictamen se aplicara la correcta normatividad en materia de uso de suelo.**-----

Se dice lo anterior, toda vez que en la emisión del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, para los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, determinó lo siguiente: -----

“...  
**VIII. Del cúmulo documental se aprecian las siguientes condiciones que se deberán cumplir, al desarrollar el proyecto que se ajuste a la Constitución del Polígono de Actuación,**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

apercibiendo a los interesados que en caso contrario será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

1. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 4, 7, 8, 11 y 27 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.
2. Los proyectos a realizarse en los predios ubicados en la calle Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 7, 8, 11 y 19 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.
3. Respetar las Restricciones establecidas en las Constancias de Alineamiento y/o Número Oficial con número de folio 2996-2016 de fecha 11 de julio de 2016, número de folio 2994-2016 de fecha 11 de julio de 2016 y número de folio 5284-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016.
4. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 deberán respetar los usos permitidos en la zonificación Habitacional unifamiliar y/o plurifamiliar y Habitacional Unifamiliar del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón...

**DICTAMEN**

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN**, mediante el Sistema de Actuación Privado, delimitado por tres predios ubicados en la calle **Boulevard Adolfo López Mateos número 2280**, y **Jardín número 180**, **Pueblo de Tlacopac** y **Boulevard Adolfo López Mateos número 2461**, **Colonia Atlamaya**, Delegación **Álvaro Obregón**...

Predio	Superficie	Zonificación	Niveles	Área Libre Mínima	Área Máxima de Desplante	Sup. Máxima de Construcción	Densidad
	m <sup>2</sup>			m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	
Blvd. Adolfo López Mateos No. 2280	12,138.03	Habitacional Unifamiliar y/o Plurifamiliar	Hasta 9 (nueve)	5,001.30	7,137.00	21,848.45 S.N.B.	Hasta 35 Viviendas
		Habitacional				11,285.55	Hasta 1





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

		Unifamiliar				S.N.B.	Vivienda
		Oficinas				10,030.00 S.N.B. y 555.00 B.N.B.	-----
Jardín No. 10	32,881.97	Habitacional Unifamiliar	Hasta 3 (tres)	22,106.97	10,775.00	28,172.81 S.N.B.	Hasta 43 Viviendas
Bvd. Adolfo López Mateos No. 2461	1,474.03	Habitacional Mixto	Hasta 15 (quince)	932.65	541.65	7,103.36 S.N.B.	Z
TOTAL	46,494.03	-----	-----	28,040.92	18,453.65	78,995.17	-----

...”(Sic)

Como se puede advertir, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, **determinó que era procedente para el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón**; la zonificación Habitacional Unifamiliar, Plurifamiliar y **Oficinas**; sin embargo, al predio en cuestión, **LE CORRESPONDE ÚNICAMENTE LA ZONIFICACIÓN HABITACIONAL UNIFAMILIAR Y/O PLURIFAMILIAR**, y en la fusión de predios como lo fue el Polígono en comento, **se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión**; lo anterior, de conformidad a lo establecido en las Normas Complementarias Particulares, del “ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como en el “Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once.-----

Robusteciéndose lo anterior, con la imagen siguiente, que se encuentra en el portal de internet:

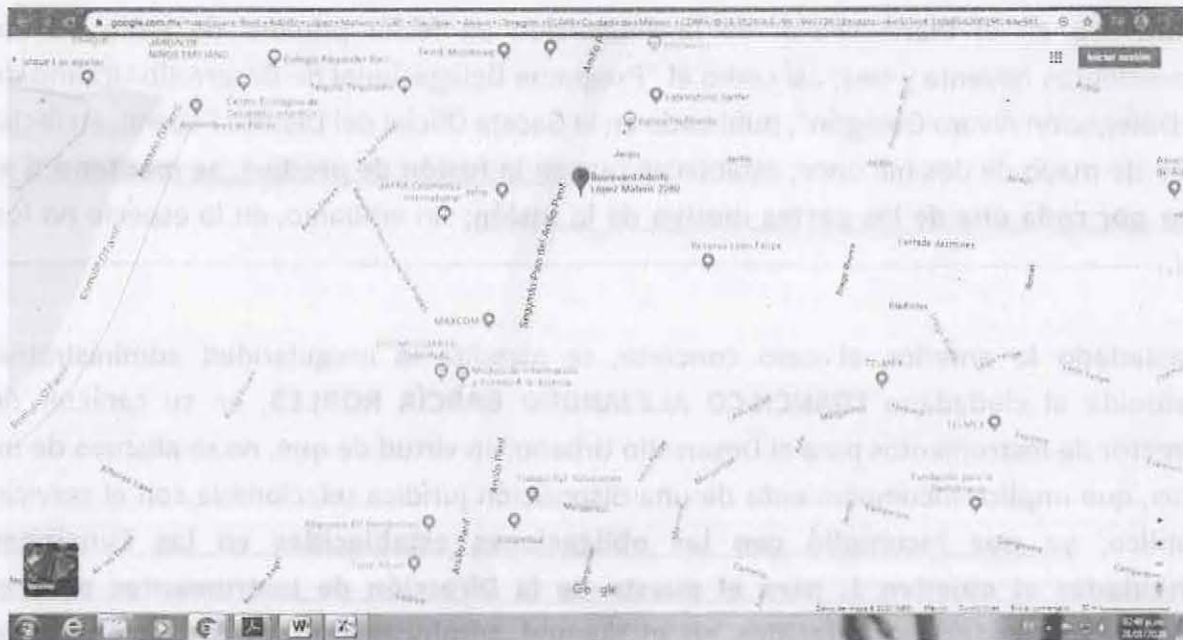
<https://www.google.com.mx/maps/place/Blvd.+Adolfo+L%C3%B3pez+Mateos+2280,+Tlacopac,+%C3%81lvaro+Obreg%C3%B3n,+01049+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3536824,->

[99.2022525,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x85d20019f14de941:0x63780e32418ffc0!8m2!3d19.3536774!4d-99.2000638](https://www.google.com.mx/maps/place/Blvd.+Adolfo+L%C3%B3pez+Mateos+2280,+Tlacopac,+%C3%81lvaro+Obreg%C3%B3n,+01049+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3536824,-99.2022525,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x85d20019f14de941:0x63780e32418ffc0!8m2!3d19.3536774!4d-99.2000638), correspondiente al predio de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón: -----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018



Como se puede advertir en la imagen, **el predio de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, SE ENCUENTRA UBICADO ENTRE LAS CALLES DE LEÓN Y FELIPE Y LA CALLE DE JARDÍN**; en consecuencia, al predio en cuestión **le corresponde la zonificación de habitacional unifamiliar y plurifamiliar y NO LE CORRESPONDE EL DE OFICINAS**, como fue determinado por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.---

En ese contexto, al emitir el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017**; omitió observar, que las Normas Complementarias Particulares, del "ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC",





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como el “Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once; establecen que **en la fusión de predios, se mantendrá el uso por cada una de las partes motivo de la fusión**; sin embargo, en la especie no fue así.-----

Trasladado lo anterior, al caso concreto, se acredita la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en virtud de que, no se abstuvo de un acto, que implicó incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público; **ya que incumplió con las obligaciones establecidas en las Funciones vinculadas al objetivo 1, para el puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidos en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en correlación con las Normas Complementarias Particulares, del “ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC” y el “Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón”; transgrediendo con su incumplimiento, lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

Por su parte, la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, prevé como obligaciones de los servidores públicos: -----

“**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

La hipótesis normativa transcrita, fue infringida por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano; toda vez que, conforme sus atribuciones establecidas en las Funciones vinculadas al objetivo 1, para el puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidos en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince; omitió cumplir con lo que le imponen





las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa; en virtud de que contravino con lo que disponen las Normas Complementarias Particulares del **“ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como lo dispuesto en el **“Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once; lo anterior, derivado de la emisión del **Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado**, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, con número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.-----

Es decir, de conformidad a las **Funciones vinculadas al objetivo 1**, correspondientes al puesto de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, establecidas en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince, entre las atribuciones que tenía el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES** como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, correspondían las siguientes: -----

...  
**Puesto: Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**  
...

**Objetivo 1: Revisar y formular de manera ágil y eficiente, los Dictámenes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo, con base en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, vigentes, así como en los Programas de Desarrollo Urbano y el Manual Administrativo de esta Secretaría, dentro de los tiempos establecidos por la normativa aplicable.**

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

*Determinar los criterios de aplicación normativa para la revisión de los Planes Maestros y Áreas de Gestión Estratégica y demás instrumentos definidos en los Programas de Desarrollo Urbano, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento.*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Revisar las certificaciones de Dictámenes relacionados con la Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo; o de Aplicación de las Normas de Ordenación; o de la Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano; o de la Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo, con el propósito de dar certeza a los promoventes y a las diferentes instancias de Gobierno, del documento que avale la aplicación correcta de la normatividad en materia de uso del suelo.

...”(Sic)

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

De la reproducción que antecede, se puede advertir, que correspondía al **Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**, revisar los Dictámenes para dar certeza en la aplicación correcta de la normatividad en materia de Uso de Suelo; sin embargo en la especie no fue así.

Siendo importante mencionar lo que disponen las Normas Complementarias Particulares del **“ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres, y del **“Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once: -

**“ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC.**

...

**NORMAS COMPLEMENTARIAS PARTICULARES.**

...

**PERIFERICO ENTRE LEON Y FELIPE Y JARDIN.**

**El uso será habitacional unifamiliar y plurifamiliar, en la porción del predio ubicado sobre Periférico** (12 ,138 m2.) se podrá construir una vivienda por cada 350.00 m2., de terreno con una superficie libre del 40% y hasta 9.00 m., de altura. La porción posterior (32,882 m2.) con frente a la calle León Felipe y Jardín, deberá dar accesos y salidas por





ambas calles y se le aplicará la misma normatividad señalada en el párrafo de habitación unifamiliar.

...

**FUSION DE PREDIOS.**

Para los predios comprendidos dentro de la ZEDEC colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, **cuando la fusión involucre terrenos de diferentes usos del suelo permitidos, se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión**, de conformidad con la lotificación del plano de usos del suelo para la ZEDEC colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac. Asimismo, cuando la fusión involucre lotes con diferentes alturas de construcción permitidas, se aplicará la correspondiente a cada uno de los predios fusionados, de conformidad con el Plano de Uso del Suelo E-1 anexo que indica las alturas."

...

**TRANSITORIOS.**

...

**TERCERO.-** La vigencia del presente Acuerdo será de 20 años, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Plan (programa) Director. Durante este tiempo, **no se autorizarán modificaciones ni inconformidades a dicho Programa**. Al término de este plazo corresponderá al Departamento del Distrito Federal, a las asociaciones de residentes de San Ángel y Tlacopac, a la unión de colonos de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, AC., a las representaciones y asociaciones vecinales y vecinos de las colonias comprendidas dentro de la Zedec, su evaluación y su revisión; en caso de no realizarse esta revisión, el programa de la ZEDEC "colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac", continuará vigente."

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

**"Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón**

...

**NORMAS COMPLEMENTARIAS PARTICULARES**

...

**PERIFÉRICO ENTRE LEÓN FELIPE Y JARDÍN**

**El uso será habitacional unifamiliar y plurifamiliar, en la porción del predio ubicado sobre Periférico** (12,138m<sup>2</sup>) se podrá construir una vivienda por cada 350.00m<sup>2</sup>, de terreno con una superficie libre del 40% y hasta 9.00m, de altura. La porción posterior





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

(32,882m2) con frente a la calle León Felipe y Jardín, deberá dar accesos y salidas por ambas calles y se le aplicará la misma normatividad señalada en el párrafo de habitación unifamiliar.

**FUSIÓN DE PREDIOS**

Para los predios comprendidos dentro de éste Programa Parcial colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, cuando la fusión involucre terrenos de diferentes usos del suelo permitidos, se mantendrá el uso por cada una de las partes motivo de la fusión, de conformidad con la lotificación del plano de usos del suelo para éste Programa Parcial colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac. Asimismo, cuando la fusión involucre lotes con diferentes alturas de construcción permitidas, se aplicará la correspondiente a cada uno de los predios fusionados. De conformidad con el Plano de Uso del Suelo E - 1 anexo que indica las alturas."

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

En ese contexto, se dice que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, incumplió con la normatividad señalada en el párrafo que antecede, ya que, en la emisión del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado, para los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, se determinó lo siguiente:---

*VIII. Del cúmulo documental se aprecian las siguientes condiciones que se deberán cumplir, al desarrollar el proyecto que se ajuste a la Constitución del Polígono de Actuación, apercibiendo a los interesados que en caso contrario será sancionado conforme a la normatividad aplicable.*

- 1. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 4, 7, 8, 11 y 27 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

2. Los proyectos a realizarse en los predios ubicados en la calle Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 7, 8, 11 y 19 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.
3. Respetar las Restricciones establecidas en las Constancias de Alineamiento y/o Número Oficial con número de folio 2996-2016 de fecha 11 de julio de 2016, número de folio 2994-2016 de fecha 11 de julio de 2016 y número de folio 5284-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016.
4. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 deberán respetar los usos permitidos en la zonificación Habitacional unifamiliar y/o plurifamiliar y Habitacional Unifamiliar del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón...

**DICTAMEN**

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN**, mediante el Sistema de Actuación Privado, delimitado por tres predios ubicados en la calle **Boulevard Adolfo López Mateos número 2280**, y **Jardín número 180, Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón...**

Predio	Superficie	Zonificación	Niveles	Área Libre Mínima	Área Máxima de Desplante	Sup. Máxima de Construcción	Densidad
	m <sup>2</sup>			m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	
Blvd. Adolfo López Mateos No. 2280	12,138.03	Habitacional Unifamiliar y/o Plurifamiliar	Hasta 9 (nueve)	5,001.30	7,137.00	21,848.45 S.N.B.	Hasta 35 Viviendas
		Habitacional Unifamiliar				11,285.55 S.N.B.	Hasta 1 Vivienda
		Oficinas				10,030.00 S.N.B. y 555.00 B.N.B.	-----
Jardín No. 10	32,881.97	Habitacional Unifamiliar	Hasta 3 (tres)	22,106.97	10,775.00	28,172.81 S.N.B.	Hasta 43 Viviendas
Blvd. Adolfo López Mateos No. 2461	1,474.03	Habitacional Mixto	Hasta 15 (quince)	932.65	541.65	7,103.36 S.N.B.	Z
<b>TOTAL</b>	<b>46,494.03</b>	-----	-----	<b>28,040.92</b>	<b>18,453.65</b>	<b>78,995.17</b>	-----

...”(Sic)





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Como se puede advertir, **se determinó que era procedente para el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón**; la zonificación Habitacional Unifamiliar, Plurifamiliar y **Oficinas**; sin embargo, al predio en cuestión, le corresponde únicamente la zonificación Habitacional Unifamiliar y/o Plurifamiliar, y en la fusión de predios como lo fue el Polígono en comento, es decir, **se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión**; lo anterior, de conformidad con lo que establecen las Normas Complementarias Particulares, del **“ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como el **“Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón**”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once.

Robustece lo anterior, la imagen siguiente, que corresponde al predio de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, se puede advertir en la imagen siguiente, que se encuentra en el portal de internet: <https://www.google.com.mx/maps/place/Bldv.+Adolfo+L%C3%B3pez+Mateos+2280,+Tlacopac,+%C3%81lvaro+Obreg%C3%B3n,+01049+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3536824,-99.2022525,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x85d20019f14de941:0x63780e32418ffc0!8m2!3d19.3536774!4d-99.2000638>:







EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Como se puede advertir en la imagen, **el predio de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, SE ENCUENTRA UBICADO ENTRE LAS CALLES DE LEÓN Y FELIPE Y LA CALLE DE JARDÍN**; en consecuencia, al predio en cuestión **le corresponde la zonificación de habitacional unifamiliar y plurifamiliar y NO OFICINAS**, como fue determinado en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.-----

Así entonces, se dice que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, conforme sus atribuciones establecidas en el las **Funciones vinculadas al objetivo 1**, establecidas en el **Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha trece de agosto de dos mil quince; omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al contravenir las Normas Complementarias Particulares, del **"ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como en el **"Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón"**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once.-----

Ahora, se robustece la irregularidad administrativa cometida por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, con el mismo Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, en el que se estableció, en su CONSIDERANDO OCTAVO: -----

...  
*VIII. Del cúmulo documental se aprecian las siguientes condiciones que se deberán cumplir, al desarrollar el proyecto que se ajuste a la Constitución del Polígono de Actuación, apercibiendo a los interesados que en caso contrario será sancionado conforme a la normatividad aplicable.*  
...





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

1. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 4, 7, 8, 11 y 27 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

2. Los proyectos a realizarse en los predios ubicados en la calle Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 7, 8, 11 y 19 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

3. Respetar las Restricciones establecidas en las Constancias de Alineamiento y/o Número Oficial con número de folio 2996-2016 de fecha 11 de julio de 2016, número de folio 2994-2016 de fecha 11 de julio de 2016 y número de folio 5284-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016.

4. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 deberán respetar los usos permitidos en la zonificación Habitacional unifamiliar y/o plurifamiliar y Habitacional Unifamiliar del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón...

*\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.*

Es decir, en el mismo Dictamen se estableció, que se deberán cumplir con los usos permitidos de zonificación establecidos en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón; sin embargo en la especie no fue así; lo anterior, como fue descrito en párrafos que anteceden.-----

Cuestiones antes referidas, con las que se advierte, la irregularidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, al omitir cumplir con lo que imponían las Normas Complementarias Particulares, del **"ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC"**, y del **"Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón"**; transgrediendo con su incumplimiento, lo previsto en la fracción





**XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**QUINTO.-** Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en la Audiencia de Ley desahogada en fechas veinte de febrero y veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas 725 a la 728 y 851 a la 856 de autos); se advierte lo siguiente:

**AUDIENCIA DE LEY**

**SERVIDOR PÚBLICO.**

En este acto se hace constar que no se encuentra presente el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, ni persona que legalmente lo represente; no obstante que fue notificado conforme a derecho y en términos de lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, inciso d, numeral 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos del artículo 118, de este último ordenamiento jurídico; por lo cual fue voceado en diversas ocasiones, sin que se advierta su presencia.

Derivado de lo anterior, este Órgano Interno de Control, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, por lo que se procedió a indagar en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sobre la existencia de promoción con relación a la Audiencia de Ley que se instruye, localizándose un escrito signado por el ciudadano en comento, recibido en este Órgano Interno de Control con número de folio 000269, en fecha catorce de febrero de dos mil veinte, constante de veintidós (22) fojas útiles, por una sola de sus caras y dos anexos constates de dos (2) fojas útiles, cada uno.

**DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Se hace constar que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, no se encuentra presente; no obstante, se toma en consideración el escrito, recibido en este Órgano Interno de Control con número de folio 000269, en fecha catorce de febrero de dos mil veinte, constante de veintidós (22) fojas útiles, por una sola de sus caras y dos anexos constates de dos (2) fojas útiles, cada uno.

...”(Sic)





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha catorce de febrero de dos mil veinte (fojas 729 a la 750 de autos), el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, manifestó lo siguiente: -----

“...  
ALEJANDRO GARCÍA ROBLES, es la siguiente: la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

*Sin embargo, dicha imputación resulta improcedente, infundada e indebidamente motivada, toda vez que las disposiciones normativas antes descritas hablan claramente de fusión de predios, misma que consiste en la unión de dos o más predios colindantes para formar uno solo, tal como se desprende del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, mismo que a la letra indica:*

*Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

*XXIV. Fusión: Unión de dos o más predios colindantes para formar uno solo;*

*Ahora bien, el polígono de actuación constituye un instrumento para el desarrollo urbano, mediante el cual una superficie delimitada del suelo integrada por uno o más predios, que se determina en los Programas a solicitud de la Administración Pública, o a solicitud de los particulares, para la realización de proyectos urbanos mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos, tal como se desprende del artículo 3 fracción XXII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, misma que en su parte medular indica:*

*Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

*XXII. Polígono de actuación: Superficie delimitada del suelo integrada por uno o más predios, que se determina en los Programas a solicitud de la Administración Pública, o a solicitud de los particulares, para la realización de proyectos urbanos mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos;*

*Ahora bien, los polígonos de actuación se pueden constituir entre predios colindantes y no colindantes, tal como se desprende del artículo 76 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, misma que a la letra indica:*

*Artículo 76. La ejecución de los Programas estará a cargo de las autoridades competentes con arreglo a la presente Ley y al Reglamento.*

*La ejecución de los programas se podrá llevar a cabo mediante la constitución de polígonos de actuación. En los polígonos de actuación, para la ejecución de proyectos específicos, se*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

podrá aplicar la retificación y, en su caso, relocalizar los usos y destinos del suelo dentro del mismo polígono, conforme a lo dispuesto en el reglamento. Asimismo se podrán constituir servidumbres legales sobre el inmueble, conforme a las disposiciones de derecho común vigentes. Los polígonos de actuación se pueden constituir:

- I. Por un predio o dos o más predios colindantes, en cuyo caso será necesario presentar una manifestación ante la Secretaría, por parte del o los propietarios del o los inmuebles ubicados en el mismo, así como por el perito en desarrollo urbano; y
- II. Por dos o más predios no colindantes, en cuyo caso deberán ser autorizados por la Secretaría, por medio de un dictamen.

Ahora bien, del análisis sistemático y funcional del Dictamen para la Constitución del polígono de actuación, mediante el sistema de actuación privado, en los predios ubicados en la calle Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y jardín número 180 pueblo tlacopac, y boulevard Adolfo López mateos número 2461 colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017, claramente se observa en su considerando II, III y IV que el Polígono se integra por tres predios, dos colindantes y uno no colindante, dichos predios cuentan con alineamientos y números oficiales diferentes, escrituras diferentes, toda vez que se trata de predios diferentes no fusionados.

En ese sentido, es claro que no se actualiza la figura de la fusión de predios, como lo afirma el órgano interno de control, dado que para que se pueda realizar dicha acción legal, es necesario que todos los predios sean colindantes para formar uno solo, como lo establece el artículo 4 fracción XXIV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, lo cual implicaría que los predios fusionados tengan una sola escritura y un solo alineamiento y número oficial, situación que en la especie no ocurre, dado que en ningún momento el Polígono de actuación constituye un instrumento para realizar la fusión de predios, solamente efectúa la retificación y relocalización de usos de suelo y destinos.

Incluso a foja 4 del propio Dictamen, puede observarse la relocalización de uso de suelo, por cada uno de los predios de manera individual, y no fusionada como falsamente lo afirma el Órgano Interno de Control.

Es importante señalar que la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, no realiza la fusión de predios, dado que ese es un trámite que realizan las alcaldías, tal como se muestra en la siguiente página de Internet: [https://tramites.cd.mx/gob.mx/inicio/index.php/tramites\\_servicios/muestraInfo/715/0/0/512...](https://tramites.cd.mx/gob.mx/inicio/index.php/tramites_servicios/muestraInfo/715/0/0/512...)

...





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Por otra parte, a efecto de dejar sin materia el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, es prudente y necesario realizar el análisis, del "ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC y del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón, en su parte relativa a FUSION DE PREDIOS, misma que en su parte medular indica:

*"ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC*

#### *FUSION DE PREDIO*

*Para los predios comprendidos dentro de la ZEDEC colonias San Ángel Inn y Tlacopac, cuando la fusión involucre terrenos de diferentes usos del suelo permitidos, se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión, de conformidad con la lotificación del plano para la ZEDEC colonias san ángel, san ángel inn y tlacopac. Asimismo, cuando la fusión involucre lotes con diferentes alturas de construcción permitidas, se aplicará la correspondiente a cada uno de los predios fusionados, de conformidad con el Plano de Uso del Suelo E-i anexo que indica las alturas"*

#### *Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón*

*FUSION DE PREDIOS Para los predios comprendidos dentro de este Programa Parcial colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, cuando la fusión involucre terrenos de diferentes usos del suelo permitidos, se mantendrá el uso por cada una de las partes motivo de la fusión, de conformidad con la lotificación del plano de usos del suelo para este Programa Parcial colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac. Asimismo, cuando la fusión involucre lotes con diferentes alturas de construcción permitidas, se aplicará la correspondiente a cada uno de los predios fusionados. De conformidad con el Plano de Uso del Suelo E - I anexo que indica las alturas.*

*Como puede observarse, dichas disposiciones normativas establecen con toda claridad que solamente en caso de fusión, los predios mantendrán el uso por cada una de sus partes motivo de la fusión, esto es la condicionante para los predios mantengan el uso de suelo asignado por el programa, es la fusión, sin que hagan referencia a los polígonos de actuación, por lo tanto, al no existir una fusión de predios en el Polígono de actuación antes citado, resulta inexistente la transgresión a las disposiciones normativas antes citadas, por lo tanto, el procedimiento en estudio carece materia, aunado a que se encuentra indebidamente fundado y motivado.*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

*Siendo importante mencionar que la improcedencia del citatorio que se combate, debió advertirla ese órgano interno de control, desde la etapa de investigación, dado que los elementos de prueba con que contaba, así como las disposiciones normativas citadas durante todo el presente agravio, mostraban con toda claridad que el polígono no es una fusión de predios como erróneamente se pensó, incluso ese Órgano Interno de Control, debió emitir un acuerdo de improcedencia por falta de elementos, ello en virtud que la normatividad es clara, y no se necesitaba realizar un análisis lógico jurídico complejo, para poder advertir que el polígono de actuación no implica una fusión de predios.  
..."(Sic)*

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio, que de la lectura pormenorizada a los argumentos realizados por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, estos le benefician; se dice lo anterior, ya que en efecto, la fusión de predios, es la unión de dos o más predios colindantes para formar uno sólo, de conformidad al artículo 4 fracción XXIV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; lo cual no fue el caso del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, Mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, Pueblo Tlacopac, y Boulevard Adolfo López mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017, emitido en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.

En ese contexto, se advierte, que el Polígono de Actuación constituye un instrumento para el desarrollo urbano, mediante el cual una superficie delimitada del suelo integrada por uno o más predios, que se determina en los Programas a solicitud de la Administración Pública, o a solicitud de los particulares, para la realización de proyectos urbanos mediante la relotificación y **relocalización de usos de suelo y destinos**, como fue el caso del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017, y no fue fusión de predios.

Derivado de lo anterior, no se encuentra plenamente acreditada la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, ya que





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

debemos reconocer que hay una enorme diferencia entre la verdad material y la verdad legal, ya que es a partir de esta última que la autoridad podrá determinar la existencia de responsabilidad o no, de ahí que sea importante la valoración de manifestaciones y pruebas por parte de la autoridad administrativa; ya que la verdad legal es el resultado de las constancias y por supuesto de las pruebas que obran en el expediente, las cuales deben ser debidamente valoradas y administradas a efecto de dar cumplimiento a la Garantía de Audiencia (hoy un derecho humano, dadas las reformas realizadas a nuestra Carta Magna).-----

En ese sentido debemos recordar que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la garantía de audiencia, implica no solo la obligación de llamar a juicio a una persona, en el caso de la materia administrativa de emplazar a procedimiento, sino que se le debe otorgar la oportunidad de manifestar y presentar pruebas y que las mismas sean valoradas.-----

Lo anterior tal y como se desprende de la lectura realizada a la tesis con el número de registro 225715, correspondiente a la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 224, que a la letra señala:

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.** La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Pues bien, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en el presente considerando de esta determinación y tomando en cuenta que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, y toda vez que las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, consistentes en: "conforme a sus atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince; no se abstuvo de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así también, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud de que presuntamente incumplió con lo que disponen las Normas Complementarias Particulares del ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como lo dispuesto en las Normas Complementarias Particulares del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once; lo anterior, en virtud, de que en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, en suplencia por ausencia, emitió el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, Pueblo Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017; determinando, que al predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, le corresponde la zonificación Habitacional, Unifamiliar, Plurifamiliar y Oficinas; cuando el uso de suelo original para dicho predio, corresponde a Habitacional, Unifamiliar y/o Plurifamiliar; contraviniendo lo dispuesto en las Normas Complementarias Particulares del ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como lo dispuesto en las Normas Complementarias Particulares del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once, donde se establece que, en la fusión de predios, se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión, **NO SE ACTUALIZAN.**-----

Derivado de lo anterior, no es necesario entrar al estudio del apartado de pruebas y alegatos esgrimidos por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en el escrito de manifestaciones presentado en este Órgano Interno de Control en fecha catorce de febrero de dos mil veinte; lo anterior, ya que, con las manifestaciones realizadas se tiene por desvirtuada la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Se dice lo anterior, en virtud de que, para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad; sin embargo, como fue expuesto en párrafos que anteceden, la irregularidad administrativa fue desvirtuada por el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, con las manifestaciones vertidas en la Audiencia de Ley desahoga en fecha veinte de febrero de dos mil veinte; por lo tanto, en estricto respeto al principio de inocencia, que ha reconocido que como regla de trato, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, **sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento**, lo anterior, como lo es el caso que nos ocupa.-----

En ese contexto, el principio de presunción de inocencia supone que no es posible formar una convicción sobre la culpabilidad de una persona antes de que se hayan desahogado todas las pruebas presentadas por ambas partes y de que exista posibilidad para refutarlas en igualdad de condiciones. Esa protección se irradia a todas las fases del proceso; por consecuencia, tampoco es posible utilizar otro tipo de presunciones desfavorables para el inculpado, por ejemplo, aquellas que implícitamente le exigirían algún tipo de comportamiento en las primeras fases de la investigación.-----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada número I.4o.A.142 A (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2306, del Tomo III, Libro 60, correspondiente al mes de Noviembre de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que señala:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

**LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, **implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

En ese contexto, para poder imponer alguna de las sanciones administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **este**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

**Órgano Disciplinario, determina que no corresponde sanción alguna** al ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, por la irregularidad administrativa que le fue reprochada en el presente asunto, señalada en la presente determinación, así como en el oficio citatorio número SCG/OICSEDUVI/0128/2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.-----

Ahora bien, tomando en cuenta el arbitrio que le corresponde a esta autoridad administrativa, estimando justo que no corresponde imposición de sanción alguna en contra el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, resulta irrelevante y no causa violación de garantías la falta de consideración de los elementos para la individualización de sanción, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la infractora, la reincidencia de éste, mismos que son contemplados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En tal virtud, este Órgano Interno de Control, determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, toda vez que en Audiencia de Ley de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, a través del escrito de manifestaciones, desvirtuó la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte; tal y como se refirió en el cuerpo de esta Resolución.-----

**SEXTO.-** Por lo que corresponde al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano; las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se hicieron de su conocimiento a través del oficio número **SCG/OICSEDUVI/0127/2020**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte; mismas que consisten en lo siguiente: -----

“Se dice que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, con fundamento en el artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, presuntamente omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la **fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; ello en virtud de que presumiblemente incumplió con lo que disponen las Normas Complementarias Particulares del **ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

**CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como lo dispuesto en la Normas Complementarias Particulares del **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once.

Lo anterior, en virtud, de que en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, se emitió el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, Pueblo Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017; determinando, que al predio ubicado en **Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, LE CORRESPONDE LA ZONIFICACIÓN HABITACIONAL, UNIFAMILIAR, PLURIFAMILIAR Y OFICINAS**; cuando el uso de suelo original para dicho predio, corresponde a Habitacional, Unifamiliar y/o Plurifamiliar; contraviniendo lo dispuesto en las Normas Complementarias Particulares del ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como lo dispuesto en las Normas Complementarias Particulares del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, donde se establece que, **en la fusión de predios, se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión.**

En tal virtud, esta resolutora procederá a la valoración de los elementos de prueba con las que cuenta en el presente sumario para sustentar las irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano, los cuales se analizaran conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales; se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones.-----

En efecto, de las constancias que obran en el expediente **CI/SVI/D/233/2018** que se resuelve, se presume la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

**RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1.- Escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por las CC. Elba C. y Josefina M., recibido en este Órgano Interno de Control, en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; mediante el cual, denuncian presuntas irregularidades en la Constitución del Polígono de Actuación mediante Sistema de Actuación Privado número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/005/2017 de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, para los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, ambos Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón (fojas 03 a la 05 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo su alcance probatorio que, las CC. Elba C. y Josefina M., denuncian presuntas irregularidades en la Constitución del Polígono de Actuación mediante Sistema de Actuación Privado número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/005/2017; precisando, que en el Transitorio Tercero del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, señala que, no se aceptarán modificaciones ni inconformidades; asimismo que no aplica el Sistema de Transferencia de Potencialidades.-----

2.- Original del oficio **SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/1908/2018**, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho; mediante el cual, la C. Angélica Teresa Figueroa Estrada, Subdirectora de Instrumentos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitió a este Órgano Interno de Control, copia certificada del expediente generado, con motivo de la solicitud del Dictamen de Constitución de Polígono de Actuación, para los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, ambos Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón (fojas 09 a la 330 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118;





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

siendo su alcance probatorio que, la Subdirectora de Instrumentos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitió a este Órgano Interno de Control, copia certificada del expediente correspondiente al Dictamen de Constitución de Polígono de Actuación, para los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, ambos Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, solicitud que le fue asignado el número de folio 85905-61HEIG16, mismo que fue solicitado en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el ciudadano Ignacio Francisco Herreras Montoya, teniendo como fecha de respuesta, el dos de mayo de dos mil diecisiete.-----

Al oficio **SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/1908/2018**, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se le adjunto la siguiente documentación.-----

**2.1.-** Copia certificada del "DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA CALLE DE BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO 2280 Y JARDÍN NÚMERO 180, PUEBLO DE TLACOPAC Y BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO 2461, COLONIA ATLAMAYA, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN", de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017 (fojas 235 a la 238 de Autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio que, en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el D.A.H. FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscribió la emisión del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón; determinándose lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

“... ”

**VIII.** Del cúmulo documental se aprecian las siguientes condiciones que se deberán cumplir, al desarrollar el proyecto que se ajuste a la Constitución del Polígono de Actuación, apercibiendo a los interesados que en caso contrario será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

1. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 4, 7, 8, 11 y 27 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.
2. Los proyectos a realizarse en los predios ubicados en la calle Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 7, 8, 11 y 19 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.
3. Respetar las Restricciones establecidas en las Constancias de Alineamiento y/o Número Oficial con número de folio 2996-2016 de fecha 11 de julio de 2016, número de folio 2994-2016 de fecha 11 de julio de 2016 y número de folio 5284-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016.
4. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 deberán respetar los usos permitidos en la zonificación Habitacional unifamiliar y/o plurifamiliar y Habitacional Unifamiliar del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón...

“... ”

#### DICTAMEN

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN,** mediante el Sistema de Actuación Privado, delimitado por tres predios ubicados en la calle **Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, y Jardín número 180, Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón...**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Predio	Superficie	Zonificación	Niveles	Área Libre Mínima	Área Máxima de Desplante	Sup. Máxima de Construcción	Densidad
	m <sup>2</sup>			m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	
Blvd. Adolfo López Mateos No. 2280	12,138.03	Habitacional Unifamiliar y/o Plurifamiliar	Hasta 9 (nueve)	5,001.30	7,137.00	21,848.45 S.N.B.	Hasta 35 Viviendas
		Habitacional Unifamiliar				11,285.55 S.N.B.	Hasta 1 Vivienda
		Oficinas				10,030.00 S.N.B. y 555.00 B.N.B.	-----
Jardín No. 10	32,881.97	Habitacional Unifamiliar	Hasta 3 (tres)	22,106.97	10,775.00	28,172.81 S.N.B.	Hasta 43 Viviendas
Blvd. Adolfo López Mateos No. 2461	1,474.03	Habitacional Mixto	Hasta 15 (quince)	932.65	541.65	7,103.36 S.N.B.	Z
TOTAL	46,494.03	-----	-----	28,040.92	18,453.65	78,995.17	-----

...”(Sic)

2.2.- Copia certificada del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA CALLE DE BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO 2280 Y JARDÍN NÚMERO 180, PUEBLO DE TLACOPAC Y BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NÚMERO 2461, COLONIA ATLAMAYA, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN”, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/006/2017 (fojas 239 a la 241 de Autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio que, en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el Arquitecto **Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, suscribió el Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopacy Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya,





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Delegación Álvaro Obregón; ordenando girar oficio al Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, con la finalidad de que se llevara a cabo la inscripción del mismo, para que surtiera los efectos legales a que haya lugar.-----

**3.- DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER**, efectuada en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, a cargo de la C. Elba.... (fojas 333 a la 338 de autos); manifestando lo que a continuación se transcribe: -----

“...

----- **DECLARA** -----

*Ahora bien, se informa a la compareciente el motivo del requerimiento que le realizó esta Autoridad Investigadora, a través del oficio **SCGCDMX/CISEDUVI/AI/1369/2018**, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, es en relación al escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el que manifiestan presuntas irregularidades en la autorización por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Polígono de Actuación que afecta los predios ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos 2280 y Jardín 180, ambos Pueblo de Tlacopac. Y como consta en el Certificado otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que la siguiente dirección, también forma parte del Polígono de Actuación otorgado: Boulevard Adolfo López Mateos 2461, colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón. Asunto registrado en el Sistema de Denuncia Ciudadana con el número de folio **SIDEC1809204SEDUVI**; por el que, en este momento enterada del motivo de su requerimiento la C. Elba Correa Guerra manifiesta que: “ En este momento me presento ante esta Contraloría Interna para ratificar la denuncia efectuada mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, precisando lo siguiente, el último fin de semana de febrero se realizó un evento privado de preventa en los terrenos citados, y lo que se publicita como reserva león Felipe, por los constructores de Terra Forma y Bardasano Arquitectos, es violatorio del programa parcial de San Angel, San Angellnn y Tlacopac, por mi derecho al acceso a la información y denuncia, el día quince de marzo de dos mil dieciocho, se solicita a la PAOT, a la Delegación Álvaro Obregón y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la versión pública de todos los Certificados de Zonificación y Uso de Suelo, desde el año dos mil trece a la fecha, de los predios referidos, de parte de la Secretaría en comento no se recibió respuesta a las solicitudes de información; las cuales se ingresaron en fechas quince de marzo y que se identifica con el número de folio 004387 y la segunda en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, identificada con el número de folio 0107, las cuales fueron ingresadas ante la Subdirección de Servicios Generales, en Control de Gestión; sin embargo por un informe preliminar de PAOT, derivado de los expedientes PAOT-2018-889-SOT-366 acumulado PAOT-2018-2824-SO5-1214 folio PAOT-05-300/300 007629-2018, se manifiesta lo*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

siguiente: que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio debe apegarse al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac y específicamente para este predio es habitacional, familiar, unifamiliar y plurifamiliar, pudiendo construir en la porción ubicada sobre periférico (12, 138 metros cuadrados), una vivienda por cada 350 metros cuadrados de terreno, con una superficie libre del 40% y hasta nueve metros de altura. La parte posterior 32, 882 metros con frente a la calle de León Felipe y Jardín deberá dar acceso a salidas por ambas calles aplicando la misma normatividad señalada, en el párrafo de habitación unifamiliar tal y como se explica a continuación: los predios de más de 1500 metros cuadrados localizados entre la zona habitacional unifamiliar se les podrá autorizar una vivienda por cada 750 metros cuadrados, PREVIO DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL, con un área libre del 50% que no se puede reemplazar por pozo de absorción con una altura máxima de 7.5 metros y en el tercer nivel nueve metros ocupando el máximo de un 40% de área construida. Que la misma Dirección añadió que cuenta con la Constitución de un Polígono de Actuación, mediante Sistema de Actuación Privado, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/005/2017, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete para los predios ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180 ambos Pueblo de Tlacopac, así mismo en Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón. Este Polígono de Actuación fue inscrito en el Registro de Planes y Programas en el Libro V de Polígonos de Actuación, Volumen uno, Acta 368 con una fecha de inscripción del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Aunado a lo anterior se mencionan las siguientes inconsistencias: que en el sitio SIG De SEDUVI, el predio de Jardín 180 Tlacopac, aparece como un solo predio de 46, 319 metros, el de Boulevard Adolfo López Mateos 2280, no aparece en dicho sitio, aunque si figura en la oficina virtual del catastro y el de Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, no fue encontrado en ninguna plataforma. LA Dirección General de Administración Urbana, de la SEDUVI, indica en su propia página que la zonificación de dicho predio es habitacional, con 7.5 metros de altura máxima, un mínimo de 50% de área libre y no se localizaron Dictámenes de Estudio de Impacto Urbano y Ambiental. La zonificación de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, esta definida por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac (Zona Especial de Desarrollo Controlado) publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de mil novecientos noventa y tres, y a su vez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de mayo de dos mil once, formando parte inseparable del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, de la Delegación Álvaro Obregón, la cual cito textual: "EXCEPCIONES A LA NORMATIVIDAD VIGENTE: LAS RESTRICCIONES ESPECIFICADAS EN EL PROGRAMA PARCIAL SERÁN LAS ÚNICAS VIGENTES PARA ESTA ZONA POR LO QUE SE ANULAN TODOS LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES ANTERIORES RELACIONADOS CON EL USO Y EL APROVECHAMIENTO DEL SUELO. SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDAD: DENTRO DEL POLIGONO, AL INTERIOR DE ESTE PROGRAMA PARCIAL, NO SE AUTORIZARAN TRANSFERENCIAS DE POTENCIALIDAD ENTRE INMUEBLES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN IX,





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL”; “NORMAS COMPLEMENTARIAS GENERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN EL PERIMETRO DE ESTE PROGRAMA PARCIAL NO SERAN APLICABLES LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS GENERALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE FUERON AUTORIZADAS EN EL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DELEGACIONAL DE 1987, O LAS DE CARÁCTER GENERAL QUE SE PUBLIQUEN”.

Que esta zonificación está vigente en la actualidad, tal y como lo indica el sitio de Seduvi, ya que en el tercero transitorio del Programa Parcial se indica que este continuara vigente y no se aceptarán ni modificaciones, ni inconformidades sino hasta que se lleve a cabo una revisión del mismo, lo cual no ha sucedido hasta la fecha; lo anterior imposibilita la emisión de un Polígono de Actuación, como el mencionado anteriormente. Por lo anterior denuncio que no se nos dio respuesta a ninguna solicitud, exigiendo que formen parte de este expediente: la Solitud, la Declaración y el Polígono de Actuación, así mismo no se ha extendido toda la información completa solicitada por medio de la PAOT, que no se han hecho públicos ni se ha permitido el acceso a la información de solicitud de Dictamen, el Dictamen y los sustentos con los que se otorgó el Polígono de Actuación mencionado.

El personal actuante procede a realizar las siguientes preguntas:

**1.- ¿Hay alguna afectación derivado de la aprobación del Dictamen de Polígono de Actuación? En caso afirmativo especifique que tipo de afectaciones. Respuesta:** La afectación, es en el patrimonio personal de la denunciante, y de todos los colonos, así como el patrimonio tangible e intangible, que consta en los Decretos Federales y Locales que la protegen al pueblo de Tlacopac y de la Ciudad de México.

**2.- ¿Ha acudido a alguna otra autoridad administrativa para hacer del conocimiento los hechos? Respuesta:** Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, a la Delegación Álvaro Obregón, a la Secretaría del Medio Ambiente, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.-

En uso de la voz la compareciente señala que desea autorizar para comparecer, recibir notificaciones y apersonarse respecto la investigación efectuada en el expediente en que se actúa a la Ciudadana Susana Kanahuati Reyes y Jerónimo Lomelín Gascón, así mismo deseo aportar copia simple de la siguiente documentación:

- Nota Informativa dirigida a José Ramón Amieva, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. (seis fojas simples).





- **Respuesta a solicitud emitida por la Directora de Documentación, correspondencia, y Archivo de la Demanda Ciudadana, solicitando y referenciando audiencia para la demandante ante el Jefe de Gobierno, la Delegación Álvaro Obregón, SEDUVI y Medio Ambiente. (una foja simple).**-----
- **Carta del Coordinador de Atención Ciudadana solicitando darle seguimiento a la petición respectiva. (una foja simple).**-----
- **Solicitudes de Información para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fecha quince de marzo y dieciocho de junio de dos mil dieciocho. (dos fojas simples).**-----
- **Respuesta de parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a PAOT, acerca de la Constitución del Polígono de Actuación aprobación y constitución del Polígono de Actuación, aprobado en fechas de ejercicio de gobierno del Doctor Miguel Ángel Mancera y siendo Secretario de Desarrollo de Urbano y Vivienda, el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez. (cuatro fojas simples).**-----
- **Programa Parcial de Desarrollo Urbano para San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac de 1993, con el anexo de tablas de uso de suelo permitido. (diez fojas simples).**-----
- **Gaceta Oficial del Distrito Federal de mil novecientos noventa y siete, referente al Programa Parcial de las mismas. (diez fojas simples).**-----
- **Normas Complementarias particulares al Programa Parcial. (tres fojas simples).**---
- **Leyes y Decretos incorporando a la Zonas Arqueológicas y de Monumentos Históricos. (trece fojas simples).**-----
- **Reconocimiento de Hechos y Conclusión con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la PAOT: la ratificación de la zonificación y uso de suelo, dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano, de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. (dos fojas simples).**-----
- **La Constancia de que en la Delegación Álvaro Obregón, no cuenta con manifestación de Construcción. (una foja simple).**-----
- **Impresión de Pantalla de la ubicación del Predio referido.(SIG). (una foja simple impresa por ambas caras).**-----
- **Croquis con datos catastrales del SIG. (una foja simple impresa por ambas caras.)**---
- **Imágenes al Interior del Predio, con reconocimiento de hechos del veintidós de marzo de dos mil diecisiete. ( 3 fojas simples impresas por ambas caras).**-----

...”(Sic)

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118;





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

siendo su alcance probatorio que, la C. Elba.... compareció ante este Órgano Interno de Control, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, denunciando la presunta irregularidad administrativa, con motivo de la emisión del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopacy Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, por contravenir lo dispuesto en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón. En la comparecencia la C. Elba.... entregó la siguiente documental: -----

**3.1.-** Copia simple de la publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres (fojas 353 a la 372 de autos).-----

Documental que se valora en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad al artículo 118; siendo su alcance probatorio que, en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC, entre sus Normas Complementarias Generales, se advierten las siguientes: -----

**"PERIFERICO ENTRE LEON Y FELIPE Y JARDIN.**

*El uso será habitacional unifamiliar y plurifamiliar, en la porción del predio ubicado sobre Periférico (12 ,138 m2.) se podrá construir una vivienda por cada 350.00 m2., de terreno con una superficie libre del 40% y hasta 9.00 m., de altura. La porción posterior (32,882 m2.) con frente a la calle León Felipe y Jardín, deberá dar accesos y salidas por ambas calles y se le aplicará la misma normatividad señalada en el párrafo de habitación unifamiliar.*





**FUSION DE PREDIOS.**

Para los predios comprendidos dentro de la ZEDEC colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, cuando la fusión involucre terrenos de diferentes usos del suelo permitidos, se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión, de conformidad con la lotificación del plano de usos del suelo para la ZEDEC colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac. Asimismo, cuando la fusión involucre lotes con diferentes alturas de construcción permitidas, se aplicará la correspondiente a cada uno de los predios fusionados, de conformidad con el Plano de Uso del Suelo E-1 anexo que indica las alturas."

...

**TRANSITORIOS.**

...

**TERCERO.-** La vigencia del presente Acuerdo será de 20 años, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Plan (programa) Director. Durante este tiempo, no se autorizarán modificaciones ni inconformidades a dicho Programa. Al término de este plazo corresponderá al Departamento del Distrito Federal, a las asociaciones de residentes de San Ángel y Tlacopac, a la unión de colonos de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, AC., a las representaciones y asociaciones vecinales y vecinos de las colonias comprendidas dentro de la Zedec, su evaluación y su revisión; en caso de no realizarse esta revisión, el programa de la ZEDEC "colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac", continuará vigente."

De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, toda vez que, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, transgredió las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente: -----

**"ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

Por su parte, la fracción **XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, prevé como obligaciones de los servidores públicos: -----

“**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

La hipótesis normativa transcrita, fue infringida por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano; toda vez que, conforme sus atribuciones establecidas en el artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa; en virtud de que omitió cumplir con lo previsto en el **“ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como lo dispuesto en el **“Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón”**; lo anterior, derivado de la emisión del **Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado**, para los predios ubicados en la calle de **Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón**, con número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.-----

Lo anterior es así, ya que, de conformidad al artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, entre las atribuciones que tenía el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** como Director General de Desarrollo Urbano, estaba la siguiente: -----

“**Artículo 50.-** Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano: -----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

XVI. Emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

De la reproducción que antecede, se acredita, que la emisión de los Dictámenes de Constitución de Polígonos de Actuación, era responsabilidad del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano.-----

Ahora, es menester precisar lo que disponen el “ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como el “Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once; en la parte que interesa, se advierte lo siguiente: -----

**“ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC.**

...  
**NORMAS COMPLEMENTARIAS PARTICULARES.**

...  
**PERIFERICO ENTRE LEON Y FELIPE Y JARDIN.**

**El uso será habitacional unifamiliar y plurifamiliar, en la porción del predio ubicado sobre Periférico** (12 ,138 m2.) se podrá construir una vivienda por cada 350.00 m2., de terreno con una superficie libre del 40% y hasta 9.00 m., de altura. La porción posterior (32,882 m2.) con frente a la calle León Felipe y Jardín, deberá dar accesos y salidas por ambas calles y se le aplicará la misma normatividad señalada en el párrafo de habitación unifamiliar.

...  
**FUSION DE PREDIOS.**

Para los predios comprendidos dentro de la ZEDEC colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, **cuando la fusión involucre terrenos de diferentes usos del suelo permitidos, se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión**, de conformidad con la lotificación del plano de usos del suelo para la ZEDEC colonias San





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac. Asimismo, cuando la fusión involucre lotes con diferentes alturas de construcción permitidas, se aplicará la correspondiente a cada uno de los predios fusionados, de conformidad con el Plano de Uso del Suelo E-1 anexo que indica las alturas."

**TRANSITORIOS.**

**TERCERO.-** La vigencia del presente Acuerdo será de 20 años, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Plan (programa) Director. Durante este tiempo, **no se autorizarán modificaciones ni inconformidades a dicho Programa.** Al término de este plazo corresponderá al Departamento del Distrito Federal, a las asociaciones de residentes de San Ángel y Tlacopac, a la unión de colonos de San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, AC., a las representaciones y asociaciones vecinales y vecinos de las colonias comprendidas dentro de la Zedec, su evaluación y su revisión; en caso de no realizarse esta revisión, el programa de la ZEDEC "colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac", continuará vigente."

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

**"Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón**

**NORMAS COMPLEMENTARIAS PARTICULARES**

**PERIFÉRICO ENTRE LEÓN FELIPE Y JARDÍN**

**El uso será habitacional unifamiliar y plurifamiliar, en la porción del predio ubicado sobre Periférico** (12,138m<sup>2</sup>) se podrá construir una vivienda por cada 350.00m<sup>2</sup>, de terreno con una superficie libre del 40% y hasta 9.00m, de altura. La porción posterior (32,882m<sup>2</sup>) con frente a la calle León Felipe y Jardín, deberá dar accesos y salidas por ambas calles y se le aplicará la misma normatividad señalada en el párrafo de habitación unifamiliar.

**FUSIÓN DE PREDIOS**

Para los predios comprendidos dentro de éste Programa Parcial colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, cuando la fusión involucre terrenos de diferentes usos del suelo permitidos, se mantendrá el uso por cada una de las partes motivo de la fusión, de





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

conformidad con la lotificación del plano de usos del suelo para éste Programa Parcial colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac. Asimismo, cuando la fusión involucre lotes con diferentes alturas de construcción permitidas, se aplicará la correspondiente a cada uno de los predios fusionados. De conformidad con el Plano de Uso del Suelo E - 1 anexo que indica las alturas.”

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

En ese contexto, se dice que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, incumplió con la normatividad señalada en el párrafo que antecede, en virtud de que, en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, Pueblo de Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, se determinó lo siguiente: -----

“... ”

**VIII.** Del cúmulo documental se aprecian las siguientes condiciones que se deberán cumplir, al desarrollar el proyecto que se ajuste a la Constitución del Polígono de Actuación, apercibiendo a los interesados que en caso contrario será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

1. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 4, 7, 8, 11 y 27 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.
2. Los proyectos a realizarse en los predios ubicados en la calle Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 7, 8, 11 y 19 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.
3. Respetar las Restricciones establecidas en las Constancias de Alineamiento y/o Número Oficial con número de folio 2996-2016 de fecha 11 de julio de 2016, número de folio 2994-2016 de fecha 11 de julio de 2016 y número de folio 5284-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016.
4. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 deberán respetar los usos permitidos en la zonificación Habitacional unifamiliar y/o plurifamiliar y Habitacional Unifamiliar del Programa Parcial de





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac del Programa  
Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón...

**DICTAMEN**

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN**, mediante el Sistema de Actuación Privado, delimitado por tres predios ubicados en la calle **Boulevard Adolfo López Mateos número 2280**, y **Jardín número 180**, **Pueblo de Tlacopac** y **Boulevard Adolfo López Mateos número 2461**, **Colonia Atlamaya**, Delegación **Álvaro Obregón**...

Predio	Superficie	Zonificación	Niveles	Área Libre Mínima	Área Máxima de Desplante	Sup. Máxima de Construcción	Densidad
	m <sup>2</sup>			m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	
Blvd. Adolfo López Mateos No. 2280	12,138.03	Habitacional Unifamiliar y/o Plurifamiliar	Hasta 9 (nueve)	5,001.30	7,137.00	21,848.45 S.N.B.	Hasta 35 Viviendas
		Habitacional Unifamiliar				11,285.55 S.N.B.	Hasta 1 Vivienda
		Oficinas				10,030.00 S.N.B. y 555.00 B.N.B.	-----
Jardín No. 10	32,881.97	Habitacional Unifamiliar	Hasta 3 (tres)	22,106.97	10,775.00	28,172.81 S.N.B.	Hasta 43 Viviendas
Blvd. Adolfo López Mateos No. 2461	1,474.03	Habitacional Mixto	Hasta 15 (quince)	932.65	541.65	7,103.36 S.N.B.	Z
TOTAL	46,494.03	-----	-----	28,040.92	18,453.65	78,995.17	-----

..."(Sic)

Como se puede advertir, **se determinó que era procedente para el predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón**, la zonificación Habitacional Unifamiliar, Plurifamiliar y **Oficinas**; sin embargo, al predio en cuestión, le corresponde únicamente la zonificación Habitacional Unifamiliar y/o Plurifamiliar, y en la fusión de predios como lo fue el Polígono en comento, **se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión**; lo anterior, de conformidad a las Normas Complementarias Particulares, del "ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGELO,





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

**SAN ANGEL INN Y TLACOPAC**", publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como al "**Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón**", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once:-----

**"NORMAS COMPLEMENTARIAS PARTICULARES.**

...

**PERIFERICO ENTRE LEON Y FELIPE Y JARDIN.**

**El uso será habitacional unifamiliar y plurifamiliar, en la porción del predio ubicado sobre Periférico** (12 ,138 m2.) se podrá construir una vivienda por cada 350.00 m2., de terreno con una superficie libre del 40% y hasta 9.00 m., de altura. La porción posterior (32,882 m2.) con frente a la calle León Felipe y Jardín, deberá dar accesos y salidas por ambas calles y se le aplicará la misma normatividad señalada en el párrafo de habitación unifamiliar.

...

**FUSION DE PREDIOS.**

Para los predios comprendidos dentro de la ZEDEC colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, **cuando la fusión involucre terrenos de diferentes usos del suelo permitidos, se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión**, de conformidad con la lotificación del plano de usos del suelo para la ZEDEC colonias San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac. Asimismo, cuando la fusión involucre lotes con diferentes alturas de construcción permitidas, se aplicará la correspondiente a cada uno de los predios fusionados, de conformidad con el Plano de Uso del Suelo E-1 anexo que indica las alturas."

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**

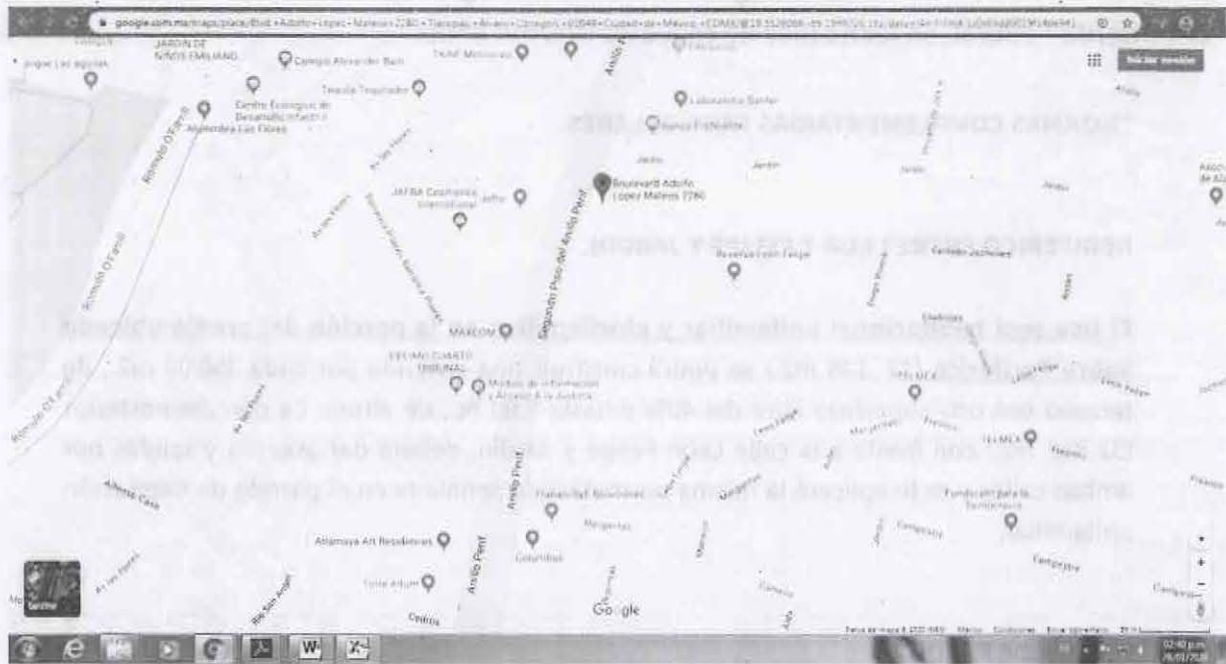
Para una mayor comprensión del asunto, es importante señalar, la ubicación del predio de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, conforme la imagen siguiente, que se encuentra en el portal de internet: <https://www.google.com.mx/maps/place/Blvd.+Adolfo+L%C3%B3pez+Mateos+2280,+Tlacopac,+%C3%81lvaro+Obreg%C3%B3n,+01049+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.3536824,->





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

99.2022525.17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x85d20019f14de941:0x63780e32418ffc0!8m2!  
!3d19.3536774!4d-99.2000638



Como se puede advertir en la imagen, **el predio de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, SE ENCUENTRA UBICADO ENTRE LAS CALLES DE LEÓN Y FELIPE Y LA CALLE DE JARDÍN**; en consecuencia, al predio en cuestión **le corresponde la zonificación de habitacional unifamiliar y plurifamiliar y NO LE CORRESPONDE LA DE OFICINAS**, como fue determinado en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.

Así entonces, se dice que el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, conforme sus atribuciones establecidas en el artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al omitir cumplir con lo dispuesto en las Normas Complementarias Particulares, del **“ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

**MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC**", publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como en el "**Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón**", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once.

Ahora, se robustece lo antes señalado, ya que en el mismo Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, número **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, se estableció, en su CONSIDERANDO OCTAVO:

*VIII. Del cúmulo documental se aprecian las siguientes condiciones que se deberán cumplir, al desarrollar el proyecto que se ajuste a la Constitución del Polígono de Actuación, apercibiendo a los interesados que en caso contrario será sancionado conforme a la normatividad aplicable.*

*1. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 4, 7, 8, 11 y 27 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.*

*2. Los proyectos a realizarse en los predios ubicados en la calle Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, Jardín número 180, deberá cumplir con las Normas Generales de Ordenación números 7, 8, 11 y 19 así como las restricciones establecidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.*

*3. Respetar las Restricciones establecidas en las Constancias de Alineamiento y/o Número Oficial con número de folio 2996-2016 de fecha 11 de julio de 2016, número de folio 2994-2016 de fecha 11 de julio de 2016 y número de folio 5284-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016.*

***4. El proyecto a realizarse en el predio ubicado en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 deberán respetar los usos permitidos en la zonificación Habitacional unifamiliar y/o plurifamiliar y Habitacional Unifamiliar del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón...***

**\*El énfasis es de este Órgano Interno de Control.**





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Es decir, en el mismo Dictamen se estableció, que se deberán cumplir con los usos permitidos de zonificación establecidos en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón; sin embargo, en la especie no fue así; lo anterior, como fue descrito en párrafos que anteceden.-----

Cuestiones antes referidas, con las que se acredita el incumplimiento a los deberes y obligaciones inherentes al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, al omitir cumplir con lo que imponían las Normas Complementarias Particulares, del **"ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC"**, y del **"Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón"**; **transgrediendo con su incumplimiento, lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

**SÉPTIMO.-** Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte (fojas 705 a la 710 de autos); se advierte lo siguiente: -----

**AUDIENCIA DE LEY**

*En la Ciudad de México, siendo las once horas del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley...*

**DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**-----

*Acto continuo, se concede el uso de la palabra al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy diecinueve de febrero de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de catorce (14) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.***-----

*..."(Sic)*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Al respecto, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte (fojas 711 a la 724 de autos), el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, manifestó lo siguiente: -----

“...  
“

*De lo transcrito se desprende que las presuntas irregularidades atribuidas, objeto del presente procedimiento, resultan del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, de fecha 30 de enero de 2017, que suscribió el C. Francisco Alejandro García Robles, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, firmando en suplencia del Director General de Desarrollo Urbano.*

*Pierde sentido el procedimiento en cuestión, en virtud de que el dictamen firmado en suplencia por ausencia, no fue de mi conocimiento, es decir, en ningún momento se me informó de su contenido y alcance, mucho menos de su suscripción.*

*Es decir, en ningún momento me fue informado el estudio, análisis y cualquier otra cuestión tendiente a la elaboración del referido Dictamen, ni mucho menos del contenido final del mismo, acto por el cual se inició el presente procedimiento administrativo.*

*Cabe destacar que dicho Dictamen fue elaborado y suscrito por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, firmando en ausencia del Director General de Desarrollo Urbano, lo anterior, para mantener en operación el poder jerárquico sin interrupción del despacho de los asuntos y cumpliendo en todo momento con los elementos y requisitos de validez que prevé el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (Anteriormente del Distrito Federal).*

*No omito mencionar que en la misma fecha en que fue emitido el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, fue también suscrito el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, firmado por el entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), el C. Felipe de Jesús Gutiérrez y Gutiérrez, y rubricado por el C. Francisco Alejandro García Robles, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.*

*En tal orden de ideas conviene aclarar que para que la Constitución de un Polígono de Actuación surta efectos legales contra terceros, es necesario emitir el Acuerdo correspondiente, facultad que le corresponde al Titular de la SEDUVI. Es decir, el contenido del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación fue convalidado por el Titular de la SEDUVI al ser emitido el Acuerdo por el que se aprueba el Polígono de Actuación.*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

No obstante el propósito de colaboración y despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México, no puede pasar desapercibido, que al no intervenir y desconocer el contenido de acto presuntamente reprochable, no se pueden asumir consecuencias jurídicas ante cuestiones que escapan por completo del conocimiento del suscrito.

En otras palabras, no puede ser reprochable a mi persona aquellos actos que se formularon y emitieron en mi ausencia.

Se insiste, no puede imputarse responsabilidad a aquel que desconoce del acto y no pudo verificar que el mismo, se emitiera conforme a los ordenamientos legales aplicables. Cobra relevancia el criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTUE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO.**

El hecho de que un servidor público active en suplencia por ausencia de otro, no lo exime de incurrir en responsabilidad administrativa, pues al firmar o dictar el acto administrativo, debe cuidar que se ajuste a las disposiciones normativas aplicables al caso, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; sin que pueda atribuirse esa responsabilidad al servidor público suplido, ya que, con independencia de que cuenta originalmente con las facultades ejercidas por el suplente, **no tiene intervención en el acto de que se trate, sino que, como se apuntó, le es imputable plenamente a este.**

OCTAVOTRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Como podemos observar, el criterio transcrito es claro al señalar que no puede imputarse responsabilidad al servidor público suplido, pues resulta lógico suponer que este desconoce por completo el contenido de aquellos actos que fueron realizados en su ausencia, siendo imposible verificar la legalidad de los mismos.

En todo caso, corresponde al signatario de los actos, asumir las consecuencias jurídicas procedentes, pues correspondió a él verificar el contenido y alcance de los actos (en este caso del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, de fecha 30 de enero de 2017).

...(Sic)

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo su alcance probatorio que; mismas que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye; primeramente es de precisar que, **el número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017**, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual, se emitió el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, Pueblo Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón; **pertenece a la Dirección General de Desarrollo Urbano**, como se puede advertir en sus iniciales **DGDU**; por lo tanto, **RESULTA NOTORIAMENTE INCONGRUENTE, que el ciudadano LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ, manifieste que en ningún momento le fue informado el estudio, análisis y cualquier otra cuestión tendiente a la elaboración del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación.**-----

Ahora, manifiesta el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, que no puede ser reprochable a su persona aquellos actos que se formularon y emitieron en su ausencia, ya que nunca se le comunicó por ningún medio oficial el contenido de los mismos; sin embargo, el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, no acredita con documento alguno, que se encontraba ausente, en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, momento en el cual, fue suscrito el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, Pueblo Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017.-----

Aunado a lo anterior, **la figura jurídica de suplencia por ausencia**, el suplente actúa en nombre de aquel cuya facultad está ejerciendo, sin que implique que invada facultades reservadas exclusivamente al funcionario suplido, ya que la finalidad de la suplencia consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad indelegable; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad indelegable, pues únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad y no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso; ya que, se insiste, la competencia





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

legal pertenece al ente y no a la persona física; motivo por el cual, las manifestaciones realizadas por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

No obstante todo lo anterior, es de enfatizar, que si bien es cierto como lo manifiesta el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en relación a que en la misma fecha en que fue emitido el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, fue también suscrito el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, firmado por el entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), el C. Felipe de Jesús Gutiérrez y Gutiérrez, y rubricado por el C. Francisco Alejandro García Robles, en su carácter de Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano; pero también lo es que, el artículo 50 fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece: -----

**“Artículo 50.-** Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:

...  
VII. Someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, dictámenes de constitución de polígonos de actuación, así como de sistemas de actuación privado, social y por cooperación;”

Es decir, es responsabilidad del Director General de Desarrollo Urbano, someter al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, Dictámenes de Constitución de Polígonos de Actuación; por lo tanto, resulta inoperante lo manifestado por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**.-----

Continuando con la narrativa del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, a través del escrito presentado en este Órgano Interno de Control en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte (fojas 711 a la 724 de autos): -----

...  
*Ahora bien, en el supuesto NO concedido de que se atribuyan al suscrito las consecuencias jurídicas de la emisión de el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, debemos considerar, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece en su artículo 50 fracción, diferentes atribuciones respecto de los dictámenes.*





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

En su fracción VII establece la atribución de: Someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, dictámenes de constitución de polígonos de actuación, así como de sistemas de actuación privado, social y por cooperación. Posteriormente, en su fracción XVI establece -de manera genérica- que es atribución de la Dirección General de Desarrollo Urbano: Emitir dictámenes sobre la aplicación de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en el caso de la Constitución de Polígonos de Actuación no podría establecer para la Dirección General de Desarrollo Urbano, la atribución de "Emitir dictámenes" y al mismo tiempo la de "Someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, dictámenes de constitución de polígonos de actuación".

Es decir, en el caso específico de los Dictámenes para la Constitución de Polígonos de Actuación, **la atribución de la Dirección General de Desarrollo Urbano es elaborar los dictámenes y someterlos al titular de la Secretaría para su aprobación, mas NO emitirlos**, facultad que queda claramente reservada para el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, acto que se formaliza mediante la firma del **Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación** correspondiente.

Por otra parte, para conocer de manera detallada las áreas involucradas en la Constitución de Polígonos de Actuación, es necesario remitirse al Manual de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de agosto de 2015.

Dicho Manual de Administración, enlista los procedimientos a cargo de la Dirección General de Desarrollo Urbano:

**LISTADO DE PROCEDIMIENTOS**

**DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO**

- 1.- Emisión del Dictamen de Aclaración de la Zonificación de Uso del Suelo.
- 2.- Emisión del Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas de Ordenación de los Programas de Desarrollo Urbano.
- 3.- Emisión del Dictamen de Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano.
- 4.- Emisión del Dictamen de Aplicación de la Norma General de Ordenación No. 13.
- 5.- Constitución de Polígono de Actuación.**
- 6.- Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano (Predio Emisor).





- 7.- Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, (Artículos 82, 83, 84, 85 y 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (predio receptor).
- 8.- Proceso de Formulación y Aprobación del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- 9.- Proceso de Formulación y Aprobación de los Programas Delegaciones y Parciales de Desarrollo Urbano.

Resulta por demás evidente en el listado anterior, que los cuatro primeros puntos refieren a la **Emisión del Dictamen** de diferentes procedimientos, no obstante, en el procedimiento que nos ocupa, no se establece que el procedimiento consista en la **Emisión de Dictámenes** para la Constitución de Polígonos de Actuación, sino se menciona de manera general la participación en la Constitución de Polígonos de Actuación.

En el mismo orden de ideas, el citado Manual de Administración otorga al Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, atribuciones para Analizar, aprobar y formular las Resoluciones, Dictámenes y Acuerdos de constitución de Polígonos de Actuación:

**Puesto: Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**

**Misión:** Analizar, evaluar y aplicar la normatividad establecida en los programas de desarrollo urbano, con el objeto de regular su desarrollo y emitir los Dictámenes correspondientes, que permitan a los promoventes y a las distintas instancias del Gobierno, realizar distintos proyectos, tomando en cuenta la dinámica económica y urbana de la Ciudad.

**Objetivo 3:** Analizar y formular de manera ágil y eficiente las Resoluciones, Dictámenes y Acuerdos de Constitución de Polígonos de Actuación, para atender las solicitudes realizadas por los promoventes o Dependencias de Gobierno, dentro de los tiempos establecidos por la normatividad aplicable.

**Funciones vinculadas al objetivo 3:**

Analizar, aprobar y formular las Resoluciones, Dictámenes y Acuerdos de constitución de polígonos de Actuación, así como de los Sistemas de Actuación Privado, Social y por Cooperación, para atender las solicitudes realizadas por los promoventes o Dependencias de Gobierno.

Aprobar las Resoluciones, Dictámenes y Acuerdos de constitución de polígonos de Actuación, así como de los Sistemas de Actuación Privado, Social y por Cooperación, a fin de atender las solicitudes realizadas por los promoventes o Dependencias de Gobierno.





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

*Revisar las certificaciones de dictámenes relacionados con la constitución de polígonos de Actuación, así como de los Sistemas de Actuación Privado, Social y por Cooperación, con el propósito de dar certeza a los promoventes de los trámites que realizan y continúen con los procedimientos faltantes.*

*Autorizar los oficios de Prevención a las Solicitudes de Constitución de polígonos de Actuación, informando de los requisitos faltantes para estar en posibilidad de atender la solicitud.*

*Es decir, se establece de manera textual, como facultad del Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano Analizar, aprobar y formular las Resoluciones, Dictámenes y Acuerdos de Constitución de polígonos de Actuación.*

*En otras palabras, no solo corresponde al servidor público citado previamente: Analizar, aprobar y formular las Resoluciones, Dictámenes y Acuerdos de Constitución de Polígonos de Actuación; en el caso de la Subdirección de Normatividad de Desarrollo Urbano, el Manual Administrativo le confiere la atribuciones al respecto:*

***Puesto: Subdirección de Instrumentos Urbanos:***

***Misión: Coadyuvar en el proceso de elaboración y diseño de Dictámenes y Resoluciones apegados a las Leyes, Reglamentos y Normas del Distrito Federal, a los que debe sujetarse la aplicación de los Instrumentos Urbanos, como son el Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Polígonos de Actuación, los Cambios de Uso del Suelo, las Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, entre otros, para atender las solicitudes realizadas por los promoventes o Dependencias de Gobierno.***

***Funciones vinculadas al objetivo 1: (...)***

***Revisar la aplicación de los Polígonos de Actuación que hayan sido solicitados a la Secretaría de Desarrollo Urbana y Vivienda por los diversos actores tanto públicos como privados, así como, elaborar los Dictámenes y Acuerdos para la posterior consideración del Titular de la misma Secretaría.***

*Es de destacar la manera en que el párrafo anterior establece que los Dictámenes y Acuerdos para la Constitución de polígonos de actuación se someten a consideración del Titular de la Secretaría, tal y como lo establece el Art. 50 fracc. VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Por Ultimo, a la Jefatura de Unidad Departamental de Aplicación de Normatividad del Desarrollo Urbano, el Manual Administrativo le confiere las siguientes responsabilidades respecto de los Polígonos de Actuación:*





**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Aplicación de Normatividad del Desarrollo Urbano

**Misión:** Realizar los proyectos de Dictamen y Resoluciones correspondientes a todas y cada una de las solicitudes de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano y de **Constitución de polígonos y Sistemas de Actuación** que sean ingresadas por los particulares, a fin de que sean aprobadas por la Subdirección de Instrumentos Urbanos.

**Objetivo 1:** Elaborar de manera ágil y eficiente los proyectos de Dictamen y Resoluciones de las solicitudes de: 1) Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano y, 2) **Constitución de Polígonos y Sistemas de Actuación**, a fin de que sean aprobadas por la Subdirección de Instrumentos Urbanos, dentro de los tiempos establecidos por la normatividad aplicable.

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

**Realizar los Proyectos de Dictamen y Resoluciones de las solicitudes de** Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano y de **Constitución de Polígonos y Sistemas de Actuación**, hechas por los diversos actores tanto públicos como privados.

De lo anterior, se concluye que la atribución que otorga el Reglamento Interior a la Dirección General de Desarrollo Urbano es elaborar los Dictámenes para Constitución de Polígonos de Actuación, y someterlos al Titular de la Secretaría para su aprobación (es decir, para su emisión), acto que se convalida mediante la subscripción del Acuerdo por el que se Aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, firmado por el Titular de la SEDUVI, y su inscripción en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la dependencia.  
...”(Sic)

Manifestaciones que resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**; lo anterior, toda vez, que el incoado confunde la emisión del **Dictamen de Constitución de Polígono de Actuación**, que es su atribución, conforme lo establece el artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; con el **Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen de Constitución de Polígono de Actuación**, que es atribución del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Ahora, si bien es cierto que el iniciado, no es el único responsable, ya que en la emisión de los Dictámenes de Constitución de Polígonos de Actuación, intervienen diversas áreas técnicas, entre ellas como la responsabilidad del Director de Instrumentos para el





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Desarrollo Urbano, que es la de analizar, aprobar y formular los Dictámenes de Constitución de Polígonos de Actuación; también lo es que el titular de dicha Dirección, se encuentra mencionado como presunto responsable en el presente procedimiento; en virtud de que tanto el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, tiene la responsabilidad de emitir los Dictámenes de Constitución de Polígonos de Actuación, así como el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, por la suscripción en suplencia por ausencia, de dichos Dictámenes; por lo tanto dichas manifestaciones no le benefician.-----

Siendo así evidente que, de los argumentos expuestos por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, no se desprende, ni siquiera en forma mínima, que realice un efectivo análisis para demostrar que no es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, ya que sus manifestaciones no versan en modo alguno sobre el fondo del asunto, por lo cual, se colige que lo expuesto por el incoado, resulta ambiguo e insuficiente, para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a la etapa probatoria en la Audiencia de Ley desahogada en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte (fojas 705 a la 710 de autos); el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, manifestó lo siguiente: -----

"...

**OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**-----

Se abre el período de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien manifiesta: Ratificó las pruebas señaladas en el escrito presentado el día de hoy diecinueve de febrero de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control; siendo todo lo que deseo manifestar.-----

..."(Sic)

Ahora, del escrito de manifestaciones presentado en este Órgano Interno de Control en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ** (fojas 711 a la 724 de autos), ofreció las siguientes pruebas: -----

"...

- 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todos y cada uno de los documentos que se contiene el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** número **CI/SVI/D/233/2018**.





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

*Probanza que se ofrece relacionada con todas y cada una de las manifestaciones que se hicieron valer y que se ofrece sin reconocer derecho alguno sino, por el contrario, únicamente con la finalidad de demostrarla ilegalidad del inicio del procedimiento de responsabilidad.  
...”(Sic)*

Probanzas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo su alcance probatorio, que dichas pruebas no le benefician al oferente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, ya que las mismas, sirvieron de base para sustentar la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto.-----

“...  
**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente y en lo que favorezca a mis intereses.

**3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA.**-Consistente en las deducciones lógico jurídicas que deriven tanto de la ley, así como de los hechos que sean investigados y conocidos por ese H. Autoridad Resolutora dentro del procedimiento.

...”(Sic)

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 259, 265 y 380 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismas que han sido debidamente analizadas y valoradas en apartados anteriores, mismas que se constituyen como elementos de prueba para acreditar la irregularidad administrativa que se atribuye al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, y de la correcta apreciación de las mismas, se considera que su alcance probatorio no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo necesario precisar que dichos medios de prueba no le benefician de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el análisis del Procedimiento Administrativo Disciplinario de que tratamos, no trascendiendo su valoración, ya que los hechos imputados no fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

en la Audiencia de Ley, y más aún, que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo tanto, estas probanzas en lugar de beneficiarle van en su detrimento.-----

Referente a lo anterior, se precisa que dichas pruebas no tienen vida propia, ya que la primera deriva de las mismas pruebas que obran en autos, y por lo que corresponde a la segunda, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 379

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

**“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.”





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los alegatos esgrimidos por el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en la Audiencia de Ley desahogada en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte (fojas 705 a la 710 de autos):-----

“...  
**ALEGATOS.**-----

Se abre el período de alegatos, y se concede nuevamente el uso de la palabra al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien manifiesta: **Ratifico en todos sus términos el escrito presentado el día de hoy diecinueve de febrero de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, constante de catorce (14) fojas suscritas por uno solo de sus lados; siendo todo lo que deseo manifestar.**-----

...”(Sic)

Respecto a los anteriores argumentos vertidos en forma de alegatos por la ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, es de señalar que los mismos resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha, ya que los mismos, fueron analizados ampliamente, los cuales, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de inútiles repeticiones, y es por lo que resulta evidente que no logran cambiar el sentido de la presente Resolución.-----

No obstante lo anterior, tomando en consideración, el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados por el ciudadano Francisco Alejandro García Robles, en el **considerando QUINTO** de esta determinación y tomando en cuenta que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, **estas benefician también al ciudadano LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; lo anterior en relación a las irregularidades administrativas que se le reprochan, consistentes en: “conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 50 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió cumplir con lo que le imponen las Leyes y Reglamentos; incurriendo en responsabilidad administrativa, al infringir lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

virtud de que presuntamente incumplió con lo que disponen las Normas Complementarias Particulares del ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como lo dispuesto en la Normas Complementarias Particulares del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha diez de mayo de dos mil once; lo anterior, en virtud, de que en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, se emitió el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, Pueblo Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017; determinando, que al predio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2280, le corresponde la zonificación Habitacional, Unifamiliar, Plurifamiliar y Oficinas; cuando el uso de suelo original para dicho predio, corresponde a Habitacional, Unifamiliar y/o Plurifamiliar; contraviniendo lo dispuesto en las Normas Complementarias Particulares del ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como lo dispuesto en las Normas Complementarias Particulares del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, donde se establece que, en la fusión de predios, se mantendrá el uso para cada una de las partes originales motivo de la fusión.-----

Se dice que los medios de convicción señalados por el ciudadano Francisco Alejandro García Robles, en el **considerando QUINTO** de esta determinación, le benefician también al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, ya que las irregularidades atribuidas a este, como al C. Francisco Alejandro García Robles, versan sobre la emisión del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, en los predios ubicados en la calle de Boulevard Adolfo López Mateos número 2280 y Jardín número 180, Pueblo Tlacopac y Boulevard Adolfo López Mateos número 2461, Colonia Atlamaya, Delegación Álvaro Obregón, con número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/006/2017; y las mismas normas incumplidas, como son, las Normas Complementarias





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

Particulares del ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO CONTROLADO Y SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD PARA EL MEJORAMIENTO Y RESCATE DE LAS COLONIAS SAN ANGEL, SAN ANGEL INN Y TLACOPAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y tres; así como lo dispuesto en las Normas Complementarias Particulares del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón.-----

Por lo tanto, para poder imponer alguna de las sanciones administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **este Órgano Disciplinario, determina que no corresponde sanción alguna** al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, por la irregularidad administrativa que le fue reprochada en el presente asunto, señalada en la presente determinación, así como en el oficio citatorio número SCG/OICSEDUVI/0127/2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.-----

Ahora bien, tomando en cuenta el arbitrio que le corresponde a esta autoridad administrativa, estimando justo que no corresponde imposición de sanción alguna en contra el ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, resulta irrelevante y no causa violación de garantías la falta de consideración de los elementos para la individualización de sanción, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la infractora, la reincidencia de éste, mismos que son contemplados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En tal virtud, este Órgano Interno de Control, determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, toda vez que, a través del escrito de manifestaciones y pruebas vertidas por el ciudadano Francisco Alejandro García Robles, en Audiencia de Ley de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, desvirtuó la irregularidad administrativa que se le atribuyó también al ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte; tal y como se refirió en párrafos que anteceden.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----





----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México que correspondan, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia.-----

**SEGUNDO.** El ciudadano **LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, **NO LE CORRESPONDE SANCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA**, por lo hechos que se le imputaron en el oficio SCG/OICSEDUVI/0127/2020; lo anterior conforme a lo señalado en el Considerando Octavo de esta resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. LUIS RODOLFO ZAMORANO RUIZ**, en el domicilio que para tal efecto tenga designado, para todos los efectos legales procedentes.-----

**CUARTO.** El ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, **NO LE CORRESPONDE SANCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA**, por lo hechos que se le imputaron en el oficio SCG/OICSEDUVI/0128/2020; lo anterior conforme a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución.-----

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA ROBLES**, en el domicilio que para tal efecto tenga designado, para todos los efectos legales procedentes.-----





EXPEDIENTE: CI/SVI/D/233/2018

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.-----

**SÉPTIMO.** Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO ARMANDO ELESBAN MIRANDA TAVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

RHP